

# Santiago en la Universidad de Alcalá de Henares de 1530

## The decrees of the Order of *Santiago* College in the University of *Alcalá de Henares*, 1530

**Alberto HERRANZ TORRES**  
Profesor de Historia del Derecho  
Colegio Universitario Cardenal Cisneros  
Universidad Complutense de Madrid  
[aherranz@der.ucm.es](mailto:aherranz@der.ucm.es)

Recibido: 2 de noviembre de 2010

Aceptado: 20 de noviembre de 2010

### RESUMEN

En este artículo vamos a analizar las Ordenanzas destinadas a los estudiantes de la Orden de Santiago en la universidad de Alcalá de Henares a comienzos del siglo XVI. Dicha regulación versaba sobre: su forma de vivir, su comportamiento, los estudios que debían de profesar, el desarrollo de los mismos y el cumplimiento de sus obligaciones colectivas. Las Ordenanzas estudiadas serían aplicables a los estudiantes provenientes del convento de Uclés. Así mismo recogemos las Ordenanzas aprobadas en 1536 para el estudio de Gramática de Mérida, sufragado por su concejo.

**PALABRAS CLAVE:** Ordenanzas, Alcalá de Henares, Mérida, Orden de Santiago, Estudiantes, Convento de Uclés.

### ABSTRACT

In this article we are going to analyze the Decrees destined to the students of the Order of *Santiago* in the university of *Alcalá de Henares* at the beginning of the 16<sup>th</sup> century. This regulation turned on the students' lifestyle, their behavior, the studies that they had to profess, the development of these studies and the fulfillment of their collective obligations. The studied Decrees would be applicable to the students that were coming from the convent of Uclés. Also we gather the Decrees approved in 1536 for the Merida's Grammar Study, supported by its council.

**KEYWORDS:** Decrees, *Alcalá de Henares*, *Mérida*, Order of *Santiago*, Students, Convent of *Uclés*.

### RÉSUMÉ

Dans cet article nous allons analyser les Décrets destinés aux étudiants de l'Ordre de *Santiago* à l'université d'*Alcalá de Henares* au début du XVI<sup>ème</sup> siècle. Ce règlement traitait leur façon de vivre, leur comportement, les études qu'ils devaient professer, le développement de ces derniers et l'accomplisse-

ment de leurs obligations collectives. Les Décrets étudiés seraient aussi applicables aux étudiants provenant du couvent d'Uclés. De même nous reprenons les Décrets approuvés en 1536 pour l'étude de Grammaire de Mérida, supporté par leur conseil.

**MOTS CLÉ :** Décrets, *Alcalá de Henares*, *Mérida*, Orden de *Santiago*, Étudiants, Couvent d'Uclés.

**SUMARIO:** 1. Documentación utilizada. 2. Estudios de Gramática como paso previo a la Universidad. 3. Colegios de la Orden en Alcalá de Henares y Salamanca. 3.1. Organización. 3.2. Elecciones. 3.3. Financiación de los estudiantes. 3.4. Número de estudiantes. 3.5. Periodo de estancia y estudio. 3.6. Horas de estudio. 3.7. Salidas y visitas en los colegios. 3.8. Manutención: comidas y cenas. 3.9. Lengua. 3.10. Vestimenta. 3.11. Servicios religiosos: misas. 3.12. Sirvientes. 3.13. Disposición final. 4. Conclusión. Apéndices.

En este trabajo pretendemos hacer una investigación sobre los freiles estudiantes de la Orden de Santiago, originarios de los Conventos de Uclés y San Marcos de León, en los Colegios universitarios que la Orden tenía, concretamente, en Alcalá de Henares y Salamanca. Este estudio tendrá dos grandes partes: una primera que irá dirigida a la preocupación que tenía la Orden, dentro de su territorio, para formar, culturalmente hablando, a sus miembros religiosos. A nivel municipal, por otro lado, se habían establecido una serie de escuelas dedicadas a *vezar* en las primeras letras a algunos de sus vecinos varones, para su posterior incorporación en los estudios universitarios, realizados éstos fuera ya de las instituciones propias de la Orden. Dentro de este apartado analizaremos la organización, formación y funcionamiento de estos estudios.

En la segunda parte nos centraremos en los Colegios Universitarios de Alcalá y Salamanca, analizando su función, organización, financiación, entre otras, sobre todo para entender esta preocupación por la enseñanza que se observa desde las escuelas de Gramática y también redescubriendo el *bibir* de estos alumnos, su forma de vida, su relación con el resto de la población y sobre todo la repercusión que tendrán, estos estudiantes, una vez terminados los estudios, dentro de la Orden.

## 1. Documentación utilizada

Para la realización de este artículo, utilizaremos materiales pertenecientes al Archivo Histórico Nacional, en la sección de Órdenes Militares, y, más concretamente, el llamado Archivo Histórico de Toledo (AHT); sólo hemos contado con las provisiones del Consejo de Órdenes, sacadas de su antiguo Registro General del Sello de la Orden de Santiago, cuyos fondos del siglo XVI corresponden a AHT, legajos 78.000 a 78.999.

Los documentos utilizados serán: dos ordenanzas *sobre las maneras que tienen que vivir los estudiantes de Alcalá de Henares*, la primera está datada en 1530, pero contiene un texto utilizado, en 1525, en el Colegio que la Orden tenía en Salamanca.

La segunda ordenanza es también de 1530, pero dada en noviembre, la anterior se otorgó en enero, completando esta primera ordenanza e intentando paliar los excesos que los colegiales estaban cometiendo.

También es importante hablar de los estudios primarios, como acceso previo a los universitarios, para esto utilizamos las dos ordenanzas de Mérida que regulan el estudio de Gramática en esta importante y única ciudad de la Orden. La primera ordenanza, nos habla de la petición que hace la ciudad, al Consejo, para que les autoricen la aplicación de dichas ordenanzas y la segunda es la aprobación misma; de esta forma observaremos las modificaciones, mínimas en este caso, del primer texto enviado por el Concejo, ambas de 1536.

El resto de documentación examinada son diversas ejecutorias y provisiones que nos servirán para ratificar los argumentos que se plantearán a lo largo de este trabajo.

Sobre este tema no hay mucha bibliografía, lo que si tenemos son obras generales que tratan sobre la fundación de la Universidad de Alcalá de Henares y la Universidad de Salamanca, su desarrollo, normas aplicables y funcionamiento pero son muy pocas las referencias a los colegios universitarios de Órdenes Militares<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> José González Prieto, *La Universidad de Alcalá en el siglo XVII*, Madrid, 1939; José Luis Peset, Elena Hernández Sandoica, *Estudiantes de Alcalá*, Madrid, 1983; Luis Cortés Vázquez, *La vida estudiantil en la Salamanca clásica*, Salamanca, 1985; José García Oro, *La universidad de Alcalá de Henares en la etapa fundacional (1458-1578)*, Santiago de Compostela, 1992; Ramón González Navarro, *Felipe II y las reformas constitucionales de la Universidad de Alcalá de Henares*, Madrid, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999; Alejandro García Avilés "Arte y astrología en Salamanca a finales del siglo XV", *Anuario del Departamento de Historia y Teoría del Arte*, nº 6, 1994, pp. 39-60; Noemí Cubas Martín, "Procedencia geográfica de los estudiantes de la Universidad de Salamanca (curso 1584-85). Tablas estadísticas", *Miscelánea Alfonso IX*, nº 2000, 2000 (Ejemplar dedicado a: La Universidad contemporánea), pp. 231-240; Luis Cortés Vázquez, *La vida estudiantil en la Salamanca clásica*, Salamanca, 1989; Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares, Gaspar Ramos Ortiz, *Vida, aspiraciones y fracasos de un estudiante de Salamanca: el diario de Gaspar Ramos Ortiz (1568-1569)*, Salamanca, 1987; Severiano Hernández Vicente, "Juristas y estudiantes de Derecho en la Universidad de Salamanca (siglos XV-XVIII)", *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*, en memoria de Francisco Tomás y Valiente (coord. por Eugenia Torijano Pérez, Salustiano de Dios, Javier Infante Miguel-Motta), 2004, pp. 249-264; Antonio Alvar, *La Universidad de Alcalá de Henares a principios del siglo XVI*, Alcalá de Henares, 1996; Joseph Pérez, "L'Université d'Alcalá de Henares en 1520-1521", *Indagación: Revista de historia y arte*, nº 0, 1994 (Ejemplar dedicado a: Universidad y Ciudad en la Historia de Alcalá), pp. 73-84; Manuel Casado Arboniés, Pedro Manuel Alonso Marañón, "Colegios menores seculares de patronato eclesiástico y «naciones» estudiantiles en la Universidad de Alcalá de Henares (siglos XVI-XVII)", *Revista de ciencias de la educación: Órgano del Instituto Calasanz de Ciencias de la Educación*, nº 212, 2007, pp. 409-456; Juana Hidalgo Ogáyar, *Los Mendoza y Alcalá de Henares: su patronazgo durante los siglos XVI y XVII*, Alcalá de Henares, 2002; Francisco Javier Alejo Montes, "La reforma educativa de Juan de Zúñiga en la Universidad de Salamanca", *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, nº 9, 1990, pp. 183-196; Francisco Javier Alejo Montes, "Los colegios de gramática en la Universidad de Salamanca en el siglo XVI", *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, nºs 12-13, 1993-1994, pp. 309-326; Francisco Javier Alejo Montes, "La Universidad de Salamanca en el siglo XVI: la reforma educativa en D. Juan de Zúñiga (1594)", *Studia Historica. Historia moderna*, nº 8, 1990, pp. 151-162.

Nos encontramos, por tanto, con estudiantes de la Orden de Santiago que van a realizar sus estudios en los Colegios que tenía la Orden tanto en Alcalá de Henares como el Colegio de San Bartolomé, en Salamanca<sup>2</sup>. Pero antes de analizar estos dos colegios hay un pasaje poco conocido sobre el que merece la pena que nos detengamos un instante.

Es de sobra conocido que el establecimiento de la Universidad de Alcalá de Henares se debe fundamentalmente a su creador el Cardenal Cisneros. Pero anteriormente a este paso hubo una lucha de intereses para la creación de una universidad señera en Villaescusa de Haro. En un principio será don Diego Ramírez de Villaescusa quien decida negociar con los Reyes Católicos la creación de una Universidad en esta villa. Por entonces don Diego era uno de los hombres importantes de la Corte, pues era Consejero de los Reyes y Obispo, aunque sus pretensiones le hacían aspirar al capelo cardenalicio, es más, en su gran mausoleo, la Capilla de la Asunción, en la iglesia parroquial de Villaescusa, aparece en su escudo el capelo y las tres borlas cardenalicias; pero no llegó nunca a obtener esta dignidad. En esta lucha de poder intenta conseguir el privilegio de construir en su villa la Universidad: hay un principio de acuerdo entre los Reyes Católicos y don Diego, porque comienzan las construcciones del nuevo edificio docente. Cuando se llevaban realizadas las obras de la fachada principal entra en liza el Cardenal Cisneros, arrebatando el privilegio a don Diego y llevándose a Alcalá de Henares, donde estará la Universidad a partir de entonces. Este hecho supuso su declive: en el ámbito político; la pérdida de poder frente a los Reyes Católicos, y en el religioso, la pérdida de su candidatura al cardenalato. En la actualidad se conserva la fachada de esta Universidad dentro del parador del municipio.

La Orden tenía dos colegios universitarios: uno en Alcalá de Henares y otro en Salamanca. El origen del Colegio de Alcalá de Henares podríamos datarlo en 1528, situado en el barrio de la morería, más concretamente junto al Póstigo, este enclave lo hallamos dentro de la primera muralla<sup>3</sup>; del Colegio de San Bartolomé de Salamanca tenemos documentación de 1521<sup>4</sup>.

Posteriormente en 1534 las demás Órdenes Militares se fijan en esta Universidad y decide que sus *freyles* preparen sus estudios en este Colegio, nos estamos refiriendo de las órdenes militares de Calatrava, Alcántara y San Juan<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Una descripción más detallada de este colegio la encontramos en la obra de Francisco Ruiz de Vergara Álava, *Vida del Ilmo. Sr. Don Diego Anaya Maldonado, arzobispo de Sevilla, fundador del Colegio Viejo de San Bartolomé, noticia de sus varones excelentes*, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1661, nota citada por Pedro Andrés Porras Arboledas, “El Origen del Real Consejo de Órdenes de José López de Agurleta”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 16, 2009, p. 320.

<sup>3</sup> Antonio Alvar Ezquerro (coord.), “Las fundaciones de los colegios de la Universidad de Alcalá en el siglo XVI hasta las resoluciones tridentinas”, *Historia de la Universidad de Alcalá*, Alcalá de Henares, 2010, pp. 111-135.

<sup>4</sup> Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, leg. 78.055 (29/07/1521, Burgos).

<sup>5</sup> Antonio Alvar Ezquerro (coord.), “Las fundaciones de los colegios...”, pp. 111-135.

Pero será en 1535 cuando la Orden de Santiago, reunida en Capítulo, decida trasladar a sus *freyres* al colegio de Salamanca, abandonando el de Alcalá de Henares<sup>6</sup>. El edificio pasará a ser la sede del colegio de los Manrique<sup>7</sup>.

Por tanto, a partir de este momento será la ciudad de Salamanca quien acoja a todos los *freyres* de la Orden, que según mandan sus ordenanzas serán 16 colegiales, procediendo de la siguiente forma: la mitad del Convento de Uclés y la otra mitad del Convento de San Marcos de León, reservándose cinco estudiantes para el grado de las Artes y Teología y tres de Cánones<sup>8</sup>.

En 1600, el colegio dejará de ser convento, como se intentó en origen, pero debido a los innumerables costes que supone para la Orden, deciden que quede solamente con la categoría de Colegio<sup>9</sup>.

Analizaremos las ordenanzas estableciendo los puntos en común, sus diferencias y sus actuaciones.

## 2. Estudios de Gramática como paso previo a la Universidad

Como paso previo al envío de estudiantes a los colegios de Alcalá de Henares y Salamanca los candidatos debían aprobar un proceso de selección en los conventos de origen, donde deberán demostrar su habilidad y suficiencia<sup>10</sup>. Y cuando terminasen sus estudios deberían presentar sus titulaciones en el Capítulo de la Orden, como dice la Regla: *no pudiéndose llamar Licenciado, ni Doctor ni de otro grado alguno*, sin este paso previo<sup>11</sup>.

Además, todos aquellos colegiales que consigan su titulación tendrán una compensación económica, que se establece en 1551: el colegial que consiga el grado de Licenciado será ayudado con cincuenta ducados y si es Doctor con cien ducados. Esta partida presupuestaria irá de la siguiente forma: una tercera parte a cargo del convento y las dos restantes será el convento de origen quien deberá abonarlas, pero antes debe tener licencia del Prior y del Consejo<sup>12</sup>.

La Orden de Santiago estaba muy preocupada por la formación de sus *freyres* y de aquellas personas que habitaban sus tierras, fomentando y desarrollando el estudio primario o de primeras letras. Concretamente, siente especial preocupación en el establecimiento de lugares donde se pudiese enseñar Gramática. En un principio

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 111-135.

<sup>7</sup> *Id.*, pp. 130-131.

<sup>8</sup> Pedro Andrés Porras Arboledas, *La Orden de Santiago en el siglo XV*, Madrid, 1997, p. 144.

<sup>9</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavallería de Santiago del Espada. Con la historia del origen y principio della*, Valladolid, 1603, Cap. II, tit. XX, fol. 168r.

<sup>10</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavallería...*, cap. XII, tit. XX, fol. 171r.

<sup>11</sup> *Ibidem*, cap. XIII, tit. XX, fol. 171v.

<sup>12</sup> *Id.*, cap. XIV, tit. XX, fol. 171r.

será el conocimiento de la lectura y la escritura, pero posteriormente encontraremos también un estudio más complejo, detallado y desarrollado, basándose en la formación que reciben estos los niños en otros territorios de la Orden. Observaremos que se intentará seguir el sistema que había en este momento en Alcalá, donde se organizan Colegios, para estas primeras letras y se enseña Gramática<sup>13</sup>. Hay cierta similitud, en la estructura de enseñanza en estos territorios de la Orden, con los Colegios de San Eugenio y de San Isidro, en Alcalá, donde los estudiantes realizaban estos estudios y se les imponía un severo sistema de aprendizaje, tres horas de estudio, preguntas y reparaciones<sup>14</sup>.

La Orden intenta utilizar este sistema de primera enseñanza y lo pone en práctica en mayor o menor medida en sus territorios, pudiéndose observar, en la documentación estudiada, esta situación. Hay que aclarar que estos estudios primarios, asentados en distintas localidades de la Orden, tienen una iniciativa y un mantenimiento meramente municipal, sin que haya una relación de continuidad entre estas escuelas de gramática con los colegios universitarios de la Orden, reservados a algunos de sus freiles conventuales.

Tenemos constancia de la existencia de una escuela de estudio de Gramática en Caravaca: será el propio Concejo<sup>15</sup> quien pida que se les autorice a pagar el salario a un bachiller para que enseñe Gramática, argumentando que haría: *que sus hijos oyesen y e deprendiesen e dello se les syguiría mucha utilidad e provecho*; esta situación también se produjo un año antes<sup>16</sup>. El mismo caso lo podemos encontrar también en Beas<sup>17</sup>, que piden la vuelta del antiguo maestro que había incumplido la pro-

---

<sup>13</sup> Antonio Alvar Ezquerro, "Un modelo de organización docente: la universidad de Alcalá de Henares a principios del siglo XVI", *Actas. Congreso Internacional sobre Humanismo y Renacimiento*, Maurilio Pérez González (coord.), vol. I, Universidad de León, 1998, pp. 208, en Alcalá los estudios de gramática comprendían, la gramática latina, la griega, la Teología, sobre todo para alcanzar el dominio de las lenguas.

<sup>14</sup> Antonio Alvar Ezquerro, "Un modelo de organización docente: la universidad de Alcalá de Henares...", p. 209; utilizan los textos de *Introducciones* de Nebrija, *Sentencias* de Catón, *Proverbios* de Erasmo, *Proverbios* de Plutarco entre otros, dependiendo del año de estudio en que se encontrasen.

<sup>15</sup> AHT, leg. 78.099 (Madrid, 18/03/1525): Provisión al gobernador de Montiel: el concejo de Caravaca expone que *la dicha villa hes de mucha población e que si en ella obiese un bachiller que leyese gramática, muchos vezinos de la dicha villa harían que sus hijos oyesen e deprendiesen e dello se les syguiría mucha utilidad e provecho*; pedían licencia para pagar salario contra los propios a un bachiller que residiese en la villa. Comisión al gobernador para informarse y determinar lo que conviniese al pro de la villa.

<sup>16</sup> AHT, leg. 78.143 (*En la lonja e juzgado de la dicha villa de Caravaca*, 28/11/1524): Diego de Mesa y Ginés de Reina, alcaldes ordinarios, Rodrigo Miravete, Diego Pérez, Enrique de Moya, Alonso Aznar, Antón Botia y Alonso de Perea, regidores, como concejo de la villa de Caravaca, reunidos a concejo, otorgan poder a Juan de Robles el viejo, vecino de Caravaca, para solicitar licencia al Consejo para pagar salario de los propios a un médico letrado y a un bachiller o letrado *que lea gramática e otras ciencias a los fijos de los vezinos e a otras personas de la dicha villa*.

<sup>17</sup> AHT, leg. 78.146 (Toledo, 26/02/1529): Provisión al gobernador de Montiel o a su teniente: Francisco de Córdoba, vecino de Beas, se había quejado de que él *tenía escuela en la dicha villa de*

hibición de tener más mozos de los permitidos. En La Mota del Cuervo<sup>18</sup> siguen esta tendencia: en principio no pueden pagar el salario de un bachiller para que enseñe Gramática, pero dice el documento que han escogido a un sacristán que es persona *hábil y suficiente* para que enseñe a leer, escribir y cantar a los niños del pueblo.

Donde mejor documentamos esta necesidad de proveer a la enseñanza de la juventud es en Mérida: se da aquí porque estamos ante la única ciudad existente con tal categoría dentro de la Orden de Santiago, así, su tamaño demográfico y su relevancia social (a la que sólo se podía comparar, en la provincia de Castilla, la villa de Ocaña) favorecían que la organización de los estudios primarios fuera más compleja.

Comenzaremos considerando las ordenanzas de la escuela de gramática de Mérida, que datan de 1536, si bien ya en el año anterior se conservan las directrices emanadas en la propia ciudad para su desempeño<sup>19</sup>.

Tenemos, por tanto, dos documentos relativos a las ordenanzas, el primero: son las propias ordenanzas que realizan en la ciudad de Mérida y se mandan al Consejo para su aprobación y el segundo es el documento posterior, en el cual aparecen las ordenanzas aprobadas en el Consejo; así podemos observar los requisitos principales que pedían para ser seleccionados.

Lo primero que encontramos en las Ordenanzas es que en Mérida había una escuela municipal de gramática para los vecinos de la ciudad. Y toda la preocupación va ir encaminada a la preparación de las distintas enseñanzas que se agrupaban dentro de la materia de Gramática. En un principio<sup>20</sup> irá dirigido al estudio de los

*mostrar moços a leer*, pero como estuvo enfermo el concejo se buscó un hombre de fuera para que tuviese escuela; cuando él sanó varios mozos se volvieron con él, por lo que el concejo le prohibió enseñar, *que no avia de aver en ella dos escuelas*. Comisión al gobernador para fallarlo, de modo que no haya quejas.

<sup>18</sup> AHT, leg. 78.022 (Segovia, 01/10/1518): Provisión a Tristán el Feo, freile de la Orden y cura de la parroquia de La Mota: el concejo de la villa expuso que tenía costumbre de escoger y pagar de sus propios el salario del sacristán, y que este año han elegido ya a la persona adecuada durante un año, pero como es persona hábil y suficiente, que sirve bien a la iglesia y enseña a leer y cantar a los hijos de los vecinos, tiene necesidad de elegirle por más tiempo, a lo que se opone el cura. Orden a éste de permitírsele si es cierto que lo eligen y pagan los vecinos.

<sup>19</sup> AHT, leg. 78.222 (Madrid, 00/03/1535): Ejecutoria, incompleta, al gobernador de la provincia de León, a petición de Juan de Charles, contra el Lcdo. Bejarano, ambos vecinos de Mérida, por incumplimiento de las condiciones pactadas con éste, preceptor de Gramática.

<sup>20</sup> Sobre este tema encontramos numerosos trabajos de investigación, simplemente destacar: Bartolomé Martínez, "Las temporalidades de los jesuitas de Castilla y sus estudios de Gramática y primeras letras", *Revista española de pedagogía*, vol. 38, nº 148, 1980, pp. 95-104; Carmen Codoñer Merino, "Léxico y gramática en la Edad Media: El Catholicon", *Voces*, nº 8-9, 1997-1998, pp. 97-120; Rafael María de Hornedo, "Los estudios de gramática en la Universidad de Salamanca desde 1583 a 1588 (Una reforma de Fr. Luis de León continuada por el Brocense)", *Miscelánea Comillas: Revista de teología y ciencias humanas*, vol. 1, nº 1, 1943, pp. 589-638; L. Álvarez de Aranguren, "La reforma de los estudios de Gramática en el siglo XVI promovida por Fray Luis de León", *Revista de ciencias de la educación: Órgano del Instituto Calasanz de Ciencias de la Educación*, nº 143, 1990, pp. 231-246; Francisco Javier Lorenzo Pinar, *La educación en Zamora y Toro durante la edad moderna: primeras*

autores clásicos, junto con sus obras, interpretación y traducción de los textos latinos. Conociendo todo el entramado sintáctico y lingüístico, para terminar en la culminación de la oratoria, dominando tanto su arte como sus modelos, cuyo máximo exponente será Cicerón.

Como aspecto concreto, en la Edad Moderna estos estudios de Gramática se van a ver influenciados por el estudio de las lenguas antiguas, es decir, latín, griego y hebreo, aunque en una época posterior también se estudian las lenguas romances y sus relaciones entre ellas<sup>21</sup>.

Una vez explicado esto, pasamos al contenido de la propia ordenanza: parece ser que el maestro *Pero Hernández* y sus discípulos, junto con las personas más influyentes, querían regular mediante ordenanza, la enseñanza de la Gramática en la ciudad, pero centrándose, concretamente, en la personalidad del profesor que va a impartir dicha disciplina. Argumentan que de la ciudad salen pocos gramáticos y piensan que es debido a la mala gobernación de la escuela de gramática. La Ordenanza nos da a entender que estos profesores no son *prudentes* ni profesionales en el ejercicio de su trabajo, y estas ordenanzas intentan paliar estas carencias.

El Cabildo<sup>22</sup> es el encargado de gestionar las materias que se van a estudiar: el día de San Miguel, los estudiantes estarán obligados a asistir al cabildo, les impondrán unas lecciones que tendrán que tener preparadas para el día de San Lucas, de esta forma la Ciudad gestiona directamente la enseñanza, la regula y establece unas pruebas para estos estudiantes. Esta Ordenanza en principio podría no ser demasiado clara, así que el Consejo decide modificarla<sup>23</sup> y establecer que, en el día de San Miguel, ciertamente se tendrán que reunir tanto el bachiller como su preceptor y sus discípulos de una parte, de la otra el letrado de la ciudad, en casa del vicario o del alcalde mayor. En esta reunión se organizarán las horas del día y de la noche que deben dedicar al estudio, las lecciones y los libros de poesía que deben utilizar, así como los de oratoria.

Controlan la aplicación y la ejecución de estas enseñanzas<sup>24</sup>: se nombrará una persona *de ciencia y de conciencia* para que una vez al mes visite la escuela y con-

*letras y estudios de gramática*, Zamora: Semuret, 1997; Asunción Fernández Doctor, "El privilegio de impresión de Nuestra Señora de Gracia y los libros usados en Aragón en el siglo XVIII en los estudios de Gramática", *Estado actual de los estudios sobre Aragón: actas de las Segundas jornadas*, Agustín Ubieto Arteta (coord.), vol. 2, 1980, pp. 719-724.

<sup>21</sup> Juan Luis Jiménez Ruiz, *Iniciación a la lingüística*, Alicante, 2001, pp. 127-128: el autor nos dice que se amplía el estudio de las lenguas europeas sobre todo hasta el siglo XVI, utilizando los siguientes textos: *Gramática castellana* de Nebrija (1492), *Diálogo de la Lengua* de Juan del Valdés (1535), *Instituciones de la Gramática española* de Ximénez Patón y *Minerva* de El Brocense. Y será a partir del siglo XVII cuando se estudiarán lenguas extranjeras, aunque anteriormente si se estudiaba el inglés, polaco, eslavo, portugués.

<sup>22</sup> AHT, leg. 89.236 (14/08/1536 Valladolid).

<sup>23</sup> AHT, leg. 89.239 (09/11/1536 Valladolid).

<sup>24</sup> AHT, leg. 89.236 (14/08/1536 Valladolid).



trole los excesos que se hayan podido cometer bien por parte del profesor bien por los alumnos. Se le da plena potestad para que pueda juzgar y castigar estas situaciones que surjan, de esta forma el Cabildo vuelve a controlar la enseñanza de la ciudad. Una vez establecidas las horas de estudio y de enseñanza, fuera de las mismas se podrá impartir enseñanza por otro maestro, esta es la pauta que aclara la aprobación de las ordenanzas<sup>25</sup>. Establece también una pena para aquel profesor que incumpla esta norma, será de ocho ducados *la meytad para la cámara de S.M. y la otra meytad para obras pías*.

Parece ser que hay una práctica habitual entre los bachilleres que enseñan Gramática que es establecerse un periodo vacacional más amplio de lo que en realidad le correspondería, por tanto, se les prohibirá que cojan vacaciones *en las pascuas ni en otro tiempo del año*, y este periodo vacacional deberá aprobarse por el Cabildo<sup>26</sup>. En la aprobación de las ordenanzas se mantiene esta norma pero se puntualiza<sup>27</sup>: dirá que no puede *hazer punto* en las pascuas de cada año, salvo que fuese tres días antes o tres días después de cada Pascua. Tampoco podrá *hazer vacaciones* en el discurso de cada año, lo que sería la apertura del año académico, sobre todo cuando se dan los fundamentos esenciales para la organización de la materia. Podrá coger vacaciones siempre que el plazo no sea superior a un mes y deberá estar comprendido, este periodo, entre el quince de julio hasta el quince de agosto; termina prohibiendo el *punto* en la Pascua de Pentecostés.

Para evitar la distorsión en la enseñanza y sobre todo no confundir a los alumnos, obligan a que haya solamente un profesor asalariado en la escuela<sup>28</sup>, no pudiendo presentarse ninguno más, pero se autoriza que si hay algún profesor que quiera aprovechar la actitud de los alumnos, relativas al aprendizaje, pueda *vezar* en horas no lectivas, es decir, fuera del horario establecido por la ciudad para la enseñanza; la justificación que da el documento es la siguiente: *esto porque los oyentes son pocos y los más mochachos amigos de novedades y cada día con movimientos perturban la escuela*. Este precepto también se aprueba<sup>29</sup>, con la salvedad de que podrá ser el vicario de la ciudad, el letrado o la persona que la ciudad designe quien establezca estas funciones de vigilancia. Si tuviesen conocimiento de hechos delictivos graves que escapen de su jurisdicción, deberán comunicarlo al concejo de la ciudad o al alcalde mayor.

### 3. Colegios de la Orden en Alcalá de Henares y Salamanca

Procederemos a analizar las ordenanzas separando cada uno de los temas que se tratan en ellas.

---

<sup>25</sup> AHT, leg. 89.239 (09/11/1536 Valladolid).

<sup>26</sup> AHT, leg. 89.236 (14/08/1536 Valladolid).

<sup>27</sup> AHT, leg. 89.239 (09/11/1536 Valladolid).

<sup>28</sup> AHT, leg. 89.236 (14/08/1536 Valladolid).

<sup>29</sup> AHT, leg. 89.239 (09/11/1536 Valladolid).

### 3.1. Organización

El cargo superior dentro del colegio, tanto en Alcalá de Henares como en Salamanca, será el de Rector. Todos los estudiantes deberán guardar acatamiento y obediencia, durante el periodo de sus estudios.

Este cargo es nombrado por el Monarca<sup>30</sup>, como administrador de la Propia Orden. Una vez que tiene en su poder el nombramiento del Monarca<sup>31</sup> que le ha llegado por vía del prior de la Orden, se le notificará dicho privilegio para ejercer el oficio, y se le considerará como un subprior, para que pueda *fulminar e censurar* contra los que fuesen rebeldes.

En esta época no aparece todavía un tiempo para la ostentación de este cargo, quedará a la decisión del Consejo, como se observa en el proceso iniciado en 1520<sup>32</sup> contra el rector del colegio de Salamanca, Miguel de Cisneros, quien no debía gozar de gran simpatía y estima entre los estudiantes, porque piden que el cargo que ocupa sea revocado y puesta otra persona en su lugar, en este caso concreto el Consejo decide ratificar a Miguel de Cisneros, prorrogando su mandato hasta que sea voluntad del Rey, debiéndole obediencia. Los estudiantes una vez que se les ha presentado la Cédula se niegan a obedecerla, apelando ante el Consejo.

En 1600<sup>33</sup> se regula la duración de este cargo, será de tres años pero pudiendo ser prorrogado por otros tres más.

Para facilitar la labor de este rector se nombrarán dos consiliarios, dos ayudantes para llevar a cabo la buena gobernación del colegio. El nombramiento de estos dichos consiliarios será potestad del rector. Pero deberá mandar una memoria, con la labor de estos consiliarios, así como las condiciones que reúnen para su función, cada uno de los *freyles*; memoria que deberá ser entregada en junio de cada año.

### 3.2. Elecciones

Uno de los privilegios, incluso obligaciones, que tienen los colegiales es el de asistir a la elección de prior dentro de su propio convento de origen, pidiendo, por

---

<sup>30</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>31</sup> AHT, leg. 78.167 (26/11/1530).

<sup>32</sup> AHT, leg. 78.046 (26/10/1520, Medina de Rioseco): Provisión a los freires de la Orden que residían en el Estudio de Salamanca, comunicándoles cierta cédula suya, librada por el Cardenal de Tortosa, su gobernador en el Reino: les comunica que era su rector el maestro Miguel de Cisneros y que era persona hábil y suficiente y con las calidades requeridas para el cargo, por lo que les ordenaba que lo tuviesen por rector, hasta tanto que sea voluntad real, dándole poder para ejercer el cargo, tanto en lo espiritual como en lo temporal, guardándole honras, gracias y preeminencias (Valladolid, 29/08/1520. El cardenal de Tortosa. Zuazola, secretario). Presentada la cédula a los estudiantes, algunos no quisieron cumplirla, suplicando de la misma. Orden de verla y cumplirla.

<sup>33</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavallería...*, cap. V, tít. XX, fols. 169r-v.

tanto, licencia para ausentarse del Estudio. En la propia Ordenanza<sup>34</sup> se recoge que estos estudiantes, al recibir dicho permiso, ocasionan un problema grave en sus estudios, ya que pierden un tiempo precioso para su formación, pero también ocasionan problemas en sus conventos de origen así como *desasosiegos* y *turbaciones*. En este caso, para subsanar este problema se pide a Su Majestad, el cual, confirma este precepto, que durante el tiempo que dura su licencia, es decir, su permiso por estudios, no tengan voto para las elecciones de priores, y los propios religiosos de los conventos no les dejen entrar tampoco. La pena que se establece es la pérdida de la propia prebenda.

Un caso concreto conocido data de 1522<sup>35</sup>, antes de la promulgación de estas Ordenanzas: Gonzalo Rodríguez obtiene licencia para ausentarse en sus estudios y acudir a la Corte para participar en la elección del nuevo prior; como ha estado un año sin acudir al Colegio, no se le ha dado ni la ración de comida ni su vestuario, Gonzalo reclama su asignación anual y el Consejo decide darle el vestuario relativo al año que ha estado ausente, pero no dice nada de la manutención.

### 3.3. Financiación de los estudiantes

La financiación de estos estudiantes que residen en los colegios corre a cargo de los propios conventos de origen, los cuales mandan una partida de dinero para costear los gastos, tanto en manutención, alojamiento, estudios y material para dichos estudios.

Antes de la aprobación de la Ordenanza que comentaremos a continuación, la Orden buscaba distintos medios de financiación para sus estudiantes; por ejemplo, en la villa de La Mota<sup>36</sup> debían pagar una renta (sobre ciertas heredades de pan, trigo y cebada) de

<sup>34</sup> AHT, leg. 78.167 (26/11/1530).

<sup>35</sup> AHT, leg. 78.065 (31/05/1522, Palencia):Provisión al prior y depositarios del convento de San Marcos: Gonzalo Rodríguez, freile de dicho convento, expuso *que él es uno de los fleyres que ese dicho convento tyene en el Estudio de la cibdad de Salamanca e que, estando en el dicho Estudio, él e otros fleyres del dicho convento se hallaron en la elección de la dinidad prioral dél, e que sobre la dicha elección ha sido nescesario quel dicho Gonçalo Rodrigues, con poder de los otros dichos fleyres, vinyese a esta Corte a seguyr cierto pleyto que sobre la dicha elección se ha tratado, de cuya cabsa dis que no ha estado un año en el dicho Estudio, ni le ha sydo dada la ración e vistuario que se le devió dar.* Orden al convento de darle un vestuario completo para su persona.

No debemos olvidar también que seguramente esta elección de prior, como está estudiando el profesor Porras Arboledas, está enmarcada dentro de los disturbios de las Comunidades, probablemente por esto sería tan importante la participación de este freire en la elección del nuevo prior.

<sup>36</sup> AHT, leg. 78.055 (29/07/1521, Burgos): Provisión al concejo de la Mota: Juan de Ayllón, vecino del Corral de Almaguer, expuso que tenía cierto pan, trigo y cebada, en la villa de La Mota, de cierta renta que tenía arrendada del Colegio de San Bartolomé de la ciudad de Salamanca, y que por haberse vedado la saca, ni el gobernador del partido ni dicho concejo le querían permitir que lo sacase de la villa para venderlo a quien quisiese, estando obligado a pagar al Colegio de San Bartolomé 300.000 mrs.

300.000 mrs., que tenían que mandar al Colegio de San Bartolomé de Salamanca; incluso la financiación llegaría por vía de obligaciones que la Orden tenía<sup>37</sup>.

Para regular este sistema nos dice la Ordenanza<sup>38</sup> que los estudiantes deberán tener un arca donde depositarán todo el dinero que les hayan enviado, no pudiéndose ser el origen de dicho dinero de nadie que no fuese rector o consiliario. Una vez depositado el dinero pagarán al rector sus gastos ordinarios, entregando un recibo a cambio del dinero y registrándose en el libro de cuentas.

Uno de los problemas importantes que tenía la Orden eran los costes de estos colegiales y la cantidad que debían aportar los respectivos conventos. En 1521<sup>39</sup> la cantidad de dinero que tenían asignado los colegiales era de 50.000 mrs., esta cantidad concreta, la encontramos en una queja dirigida al prior del convento de San Marcos de León, que les adeudaba un tercio de esa cantidad. Dicho porcentaje no es

por dicha renta; que si no lo vendiese al precio que quisiere, quedaría él perdido. Solicita se le permita la saca. Orden de permitírsele sacar libremente; si quisiere el concejo quedárselo para abasto de la villa, que ejercite el tanteo, y que el gobernador o su teniente así lo cumplan.

<sup>37</sup> AHT, leg. 78.171 (00/03/1531, Ocaña): Provisión al gobernador del partido de la Mancha o a su teniente en Uclés: Diego Negrillo, vecino de Tarancón, expuso que el Consejo les había mandado a él y a sus fiadores que no acudiesen a Alonso de Comontes ni al Lcdo. Moncayo, vecinos de Uclés, con el dinero restante de una obligación, con los que pagó al Lcdo. Cervatos por las condenas, siendo embargado el resto en ellos hasta tanto se determinasen los procesos; a pesar de ello la justicia de Uclés ha procedido contra él y le ha tenido preso; Moncayo, so color del Estudio de Salamanca, le ha seguido y molestado; está gastado y destruido por todo ello. Solicita estar a derecho con los embargados, pues está presto a pagarles lo que les deba. Acuerdan ordenar a la justicia que no proceda contra Negrillo y sus fiadores hasta tanto no se sustancie el proceso ante el Consejo.

AHT, leg. 78.071 (13/11/1522, Valladolid), también podemos observar este pleito, en principio según lo que se conserva en el documento, sobre términos de unas tierras, que les podían servir de financiación a este Colegio: Provisión al rector de los freiles estudiantes de la Orden que residen en el Estudio de Salamanca: en el Consejo pendía pleito entre los concejos de Palomero y Machagaz, actores, y reas, la comendadera y freilas del convento de Sancti Spiritus de Salamanca, por causa no expresada; se había dictado sentencia interlocutoria recibiendo a prueba a las partes, solicitando la parte de los concejos que la otra parte jurase de calumnia a las posiciones que pretendían ponerles. Licencia para que la comendadera y 3 o 4 de las monjas más ancianas juren de calumnia. Hecho, se les tome por escrito y e envíe al Consejo.

<sup>38</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>39</sup> AHT, leg. 78.056 (20/08/1521, Burgos): Provisión al subprior del convento de San Marcos de León, a Pedro Hernández de Yanguas, freile de la Orden diputado por el Consejo para hacer las provisiones necesarias a dicho convento, y a los depositarios y freiles de dicho convento: los freiles que residían en el Estudio de Salamanca expusieron que tenían asignados anualmente 50.000 mrs. de las rentas del convento para su mantenimiento, de los que se le debe un tercio, que necesitan de inmediato, *por quanto al presente diz que es feria en la dicha cibdad e los avrán [sus mantenimientos] muy barato, lo que no hará después, de que ellos recibirán mucho daño, así por ser muy caros los mantenimientos en la dicha cibdad por la carestía del pan que al presente dis que ay en ella*; el convento se negaba a pagarlo hasta que los estudiantes no residiesen en Salamanca. Orden de pagarlo luego, tras saber que continuamente residía un estudiante en Salamanca junto con los servidores de la casa.

fijo, porque justamente unos meses después en noviembre se les incrementa la asignación a 110.000 mrs., que deberían aumentárselos en 15.000 mrs. más por cada año que estuviesen<sup>40</sup>.

Pero posteriormente la Regla establecerá un presupuesto oficial, que deberá sufragar la Orden. Los Establecimientos<sup>41</sup> nos hablan en todo momento del Colegio de Salamanca, ya que el Colegio de Alcalá de Henares fue trasladado, como se explicó anteriormente. Los conventos de Uclés y San Marcos, cada uno de ellos, deberán mandar al Colegio 1.500 ducados de renta cada año. Pero también aparece una renta que se da en la casa de la vicaría de Nuestra Señora de Tudia, donde el maestro Pelay Pérez Correa fundó un patronazgo, y la renta íntegra de este patronazgo deberá ingresarse en el Colegio de Salamanca.

Concretamente para los estudiantes de Cánones<sup>42</sup>, el prior del convento de los colegiales, deberá facilitarle los textos de Cánones y Abades; pero si es estudiante de Teología deberá facilitarle los textos de Santo Tomás, la Biblia, los Scotos y el nominal que se le yere.

### 3.4. Número de estudiantes

El número de *freyres* que podían ingresar en el Colegio que la Orden tenía en Alcalá de Henares era de ocho miembros, cuatro *freyres* provenientes del Convento de Uclés y otros cuatro del Convento de San Marcos de León. Este precepto se recoge en la primera Ordenanza<sup>43</sup>, que es para el colegio de Alcalá de Henares, pero que

<sup>40</sup> AHT, leg. 78.059 (21/11/1521, Burgos): Provisión a los priores de Uclés y San Marcos de León: *los freyres desos dichos conventos que están e resyden en el Estudio de la cibdad de Salamanca* expusieron que aquéllos no querían cumplir una cédula que les habían dado ordenándoles aumentar su asignación, en vista de la carestía existente; *vistos los muchos gastos que los dichos freyres tienen e cómo no se pueden sustentar con lo que estava ordenado que les diésedes, segund la carestía de los mantenimientos e otras cosas, que yo os ove mandado por una mi cédula que demás de los ciento y diez mill mrs. que les dávades, les diésedes en cada un año otros quinze mill mrs.*

<sup>41</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavalleria...*, cap. VIII, tit. XX, fols. 170r-170v; nos dice la norma: *fundó el Maestre don Pelay Pérez Correa, de buena memoria; y que en esta nueva casa se traslade su memoria, so el nombre y patronazgo del dicho Maestre: y que en la Capilla principal se ponga su bulto a la mano derecha, ni allí se entierre persona de ninguna condición que sea: y que las fiestras principales se ponga su tumba en medio de la Capilla con paño rico de brocado encima, y los días de finados con paño de terciopelo negro. Y así mismo se ordenó, que en el mismo Convento que se pensó edificar, se hiziessen los oficios, y dexessen las Misas de difuntos, y otras cosas que se debían hazer por el dicho Maestre en la casa de Tudia, y en la de Calera, aplicándolo todo en ayuda del ánima del dicho Maestre, y en aumento de su nombre.*

*Todo lo qual, no obstante que aya cessado la fundación del dicho Convento en Salamanca, aplicamos al dicho Colegio de Santiago de Salamanca, quanto a los tres mil ducados señalados de las rentas de los Conventos de Uclés, y San Marcos de León, y la renta de la casa de Tudia.*

<sup>42</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavalleria...*, cap. XI, tit. XX, fol. 171r.

<sup>43</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

nos dice en el documento que serán las mismas que se están aplicando en Salamanca; el documento tiene fecha de 1530 pero tiene insertas unas ordenanzas de 1525.

Por quanto los Capítulos generales que se han celebrado de la dicha orden fue acordado y asentado que en estudio de la cibdad de Salamanca estén e resydan ocho fleyres de la dicha Orden profesos de los conventos de Uclés y Sant Marcos.

Este número de alumnos aumenta en ocho miembros más, con la aprobación por parte de Felipe II en el Capítulo General de Madrid: tendrán que ser ocho estudiantes del Convento de Úclés y ocho del Convento de San Marcos de León<sup>44</sup>.

A partir de 1573<sup>45</sup>, la Orden permitirá también que vayan a estudiar a Salamanca dos prebendados más del Convento de Santiago de Sevilla, pagando por dichos colegiales la cantidad correspondiente.

Por tanto, se observa un aumento de los estudiantes dentro de la propia Orden, aunque no podemos perder de vista el coste que tenía para la Orden el mantenimiento de estos alumnos.

### 3.5. Periodo de estancia y estudio

Tenemos que tener en cuenta que todo el sistema de estudio, organización, desarrollo y titulaciones, estaba regulado por la Orden, siendo aprobado previamente en Capítulo.

Por lo tanto, no es de extrañar que cuando se mandaban estudiantes a Salamanca o Alcalá de Henares, se les conminase a una materia de estudio concreto, sobre todo aquella que fuese de mayor utilidad para la Orden. Digo esto porque, como aparece recogido en la documentación, la máxima preocupación que tenían era que se estudiase Cánones y Teología, para que haya letrados en la Orden y personas preparadas para el servicio de Dios<sup>46</sup>. Pero se establecerá que, entre los estudiantes que se envían, de ambos Conventos, elegirán cuatro alumnos para que estudien Teología y otros cuatro para Cánones, elegidos por los priores de cada uno de los conventos.

Esta situación evoluciona y los propios Establecimientos de la Orden<sup>47</sup> llegarán a decir que de los 18 alumnos que mandaba al estudio, cinco de cada convento deben

<sup>44</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavallería...*, cap. II, tít. XX, fols. 168v-169r. "Esta ordena que en este Colegio aya diez y seis Freiles Colegiales, y así queremos que se cumpla, de los cuales serán elegidos ocho del Convento de Uclés, y ocho del de san Marcos por votos del Prior". También Pedro Andrés Porras Arboledas, "El Origen del Real Consejo de Órdenes...", p. 320.

<sup>45</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavallería...*, cap. III, tít. XX, fol. 169r.

<sup>46</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>47</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavallería...*, cap. II, tít. XX, fols. 168v-169r.

estudiar Artes y Teología, tres de cada convento también, deberán estudiar Cánones, lo que pretende la Orden es que haya diez teólogos y seis juristas entre las nuevas promociones. Pero dan un paso más los Establecimiento: deberán elegirse estos estudiantes entre los *freyres* más avezados que hablen el latín y que tengan como mínimo 20 años de edad para la realización de estos estudios.

La división es la misma que hemos visto anteriormente, por mitad, un colegial estudiará Artes y Teología y el otro a Cánones, para el convento de Santiago de Sevilla.

La Orden regulará también cuál es la estancia mínima que deberán completar los estudiantes: en principio el plazo mínimo será de diez años<sup>48</sup>, es más, dirá que una vez que hayan sido nombrados por los priores no podrán ser removidos ni quitados hasta haber pasado el plazo de diez años, salvo licencia de su Majestad, en este caso el prior deberá mandar un escrito argumentado al Rey para que decida sobre el asunto, pero se institucionaliza este periodo de tiempo, sobre todo por dos causas: primero por el coste de tener un estudiante en el Colegio y segundo para que no puedan ser utilizados los *freyres* como elementos de negociación, pero también en su vertiente del alumnado, es decir, no pueden abandonar los estudios salvo licencia del prior. En el documento<sup>49</sup> fechado en noviembre del mismo año, consta que la Orden pide que los estudiantes estén durante un plazo de diez años, igual que en la anterior ordenanza, pero dice que los estudiantes que están graduados en Artes, no es necesario que residan tanto tiempo en el colegio, el plazo será lo que tarden en graduarse en Teología, para que este tiempo pueda ser aprovechado por otros estudiantes. En principio puede parecer que hay unos estudios de mayor categoría que otros, pero el tema que más le interesa a la Orden es el estudio jurídico. Pero el Consejo de Ordenes no está muy conforme con esta norma porque nos dirá, en la confirmación de las ordenanzas, que en principio podrán estar menos tiempo, como solicitan los conventos, pero debe mandarle una relación de los estudiantes que han sido graduados en teología, y que han residido mucho tiempo en el Colegio y sobre todo justificar el término del plazo del estudio<sup>50</sup>. Con lo cual el Consejo lo que hace es dotar de mayor validez a la primigenia norma del plazo de diez años para cada una de las titulaciones.

Observamos también que el deseo de los estudiantes es licenciarse en Teología<sup>51</sup> y Artes, que parece ser es algo más fácil o más interesante para ellos, porque la pro-

<sup>48</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>49</sup> AHT, leg. 78.167 (26/11/1530).

<sup>50</sup> *Ibidem*: Y en cuando al tercero capitulo de la dicha petición mando a vos el dicho prior que se ofuere al dicho Convento que cada y quando os paresciere que alguno o algunos de los dichos fleyres estudiantes que fueren graduados en teología han resedido mucho tiempo en el estadillo e que deven salir dél, me enbiéys relación firmada de vuestro nombre de las cabsas e razones que a ello os mueven para que yo la mande proveer y proveher sobrello lo que deva ser proveydo.

<sup>51</sup> *Idem*.

pía Ordenanza se centra en decir que no es necesario que todos los estudiantes que quieran realizar los estudios de Teología deban licenciarse, con graduarse sería más que suficiente, ya que supone un gasto que el convento no puede sufragar, e incluso llega a decir que supone una afrenta para los que se graduaron en la materia y no siguieron hasta el siguiente grado de licenciado. El Capítulo decidirá en esta cuestión, sobre los alumnos que puedan seguir estudiando Teología, pero siempre que vaya encaminado a la consecución de una Cátedra en la Universidad, como dice el documento *para honrra de la Orden*. El Consejo de Ordenes se limita a decir que esta norma se realice según la costumbre.

Un ejemplo lo observamos cuando el Consejo da licencia a Diego de Cabranes<sup>52</sup> que ha recibido el título de bachiller en Teología para que pueda optar al grado de licenciado y maestro en Artes y Teología, el Consejo se otorga esta licencia.

Pero esta norma cambiará en 1600<sup>53</sup>: pasarán los estudiantes de residir diez años a estar nueve, pero siguiendo la esencia de la norma anterior, se permitirá aumentar este plazo de estudio en el Colegio a aquellos estudiantes que entraron con conocimientos de Gramática y estén entre los alumnos más aventajados; podrán prorrogar su estancia durante tres años, siempre con el acuerdo de los conventos y del Consejo, pero deberán jurar que *no les moverá de su voto, odio, ni amor, sino sólo servicio de Dios, bien de la Orden, y aumento de letras*.

En principio se intenta que los estudiantes no pasen más tiempo del necesario fuera de su convento de origen para evitar que se relajen sus obligaciones.

Recoge el documento<sup>54</sup> también que una vez que hayan terminado sus estudios estarán obligados a residir durante el plazo de un año en el convento de origen, para agradecer el esfuerzo que ha hecho el convento para su formación y que a su vez el propio convento se vea beneficiado.

En el caso de que no aprovechen sus estudios podían ser removidos de esta situación de privilegio y devueltos a sus conventos de origen, como es el caso de Diego Cabranes<sup>55</sup>, *freyre* del convento de Uclés, que está en el colegio que la Orden tiene

<sup>52</sup> AHT, leg. 78.065 (14/05/1522, Palencia): Licencia a Diego de Cabranes, freile de la Orden, residente en el Estudio de Salamanca: éste había expuesto que había recibido el grado de bachiller en Teología en el dicho Estudio, suplicando se le diese licencia para graduarse de licenciado y maestro en Artes y Teología. Se le otorga.

<sup>53</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavalleria...*, 1603, cap. VI, tít. XX, fol. 169v.

<sup>54</sup> AHT, leg. 78.167 (26/11/1530).

<sup>55</sup> AHT, leg. 78.046 (25/10/1520, Medina de Rioseco): Provisión al prior de Uclés: el maestro Miguel de Cisneros, rector de los estudiantes de la Orden en el Estudio de Salamanca, expuso que Diego de Cabranes, freire de dicho convento de Uclés, que reside en dicho Estudio, había cometido varios excesos, que el rector no había castigado, suplicando que, por lo anterior y *porquel dicho Diego de Cabranes diz que no aprovecha en el dicho Estudio, lo mandase volver a ese dicho convento e poner otro en su lugar*. Orden al rector de que en 20 días provea, según Dios y Orden, lo que deba ser provisto al respecto.



en Salamanca, lleva una vida licenciosa y sin aprovechamiento del estudio: será obligado a abandonar los estudios y regresar al convento de Uclés; es un proceso en el cual el rector Miguel de Cisneros no castiga este incumplimiento de las obligaciones del colegial, y es el Consejo de Órdenes quien decide punir este comportamiento.

Posteriormente será el propio Diego de Cabranes<sup>56</sup> quien mandará una carta solicitando su perdón, alegando que estar en el Colegio de Salamanca y en los estudios supone un coste importante para el convento y si le retiran la prebenda tanto el dinero como el tiempo invertidos se perdería.

### 3.6. Horas de estudio

Los estudiantes que estaban en el Colegio además de cumplir el estricto sistema de horarios tanto en comidas, como en obligaciones religiosas y espirituales, también tenían estipulados unos horarios de estudio dentro del propio colegio, que no tenía nada que ver con el estudio que se realizaba en la universidad. Estos estudiantes estaban obligados a reforzar el conocimiento adquirido en la universidad, mediante el estudio en el Colegio. Para este sistema se impondrá el siguiente horario lectivo a cada estudiante<sup>57</sup>: dentro de sus cámaras, deberán dedicar al estudio el periodo incluido entre las seis y las nueve de la noche, en invierno y en verano el inicio del estudio será de ocho a diez de la noche. Este horario era de obligatorio cumplimiento, en caso de no ser así, el rector podrá castigar con la pena de su albedrío este comportamiento.

### 3.7. Salidas y visitas en los colegios

Este tema está bastante regulado en las ordenanzas, ya que la Orden tenía especial interés en que se cumpliesen estos preceptos, para evitar la ligereza y pérdida de sus obligaciones. Podemos observar que hay cierto tipo de licencia que se toman los alumnos cuando están con otros estudiantes, esto es válido tanto para Alcalá de Henares como para Salamanca: rápidamente los estudiantes intentan confundirse con el resto de ciudadanos y desarrollar una vida parecida, incluso en algunos casos intentarán vestir como ellos para pasar desapercibidos. Como he dicho la Orden lucha desde un primer momento contra este relajamiento.

Esta situación se observa claramente en la documentación<sup>58</sup>, porque aparece una justificación para dar una nueva Ordenanza en noviembre de 1530, cuando se había solicitado una anterior el 7 de enero; dicha justificación es la que sigue:

---

<sup>56</sup> AHT, leg. 78.046 (09/10/1520, Valladolid): Provisión al prior de Uclés: Diego de Cabranes, freile residente en el Estudio de Salamanca, expuso que por siniestra relación aquél quiere sacarle de dicho Estudio, lo que sería muy perjudicial para él, pues perdería el tiempo invertido ya (*e perdería el tiempo que ha estudiado*). Orden de enviar relación de los motivos que lo impulsaron a ello.

<sup>57</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>58</sup> AHT, leg. 78.167 (26/11/1530).

El prior e freyres del Convento de Uclés de la orden de la caballería de Santiago, dizen que por experiència a parescido que en los Estatutos que tienen hechos para el estudio el rector y religiosos estudiantes que residen en el colegio de la villa de Alcalá de Henares ay nescesidad para el sosiego y quietud de los dichos religiosos estudiantes e para que apovechen en su estudio y la utilidad sea con todos en general provechosa asý ninguno se distrayga ny esté con mala conçiencia y cesen algunas murmuraciones, que V. M. manda reveer los dichos estatutos y en ellos acrecentar algunas cosas y reformar otras para que todos estén con buena conciencia y haga su oficio como deven.

Como se puede observar esta ordenanza va encaminada a reparar estos excesos sobre todo en temas de salidas, licencias y demás, que parece ser que no quedaron muy claras en la primera ordenanza del 7 de enero.

En la primera ordenanza<sup>59</sup> observamos que regula las salidas del convento: ningún religioso podrá salir de la casa solo, siempre tendrá que hacerse de dos en dos, al igual que se realizaba en sus conventos de origen, aunque el rector podrá decidir cuáles *freyres* tienen que ir juntos, tanto para sermones, obligaciones religiosas o cuales quiera menester que se precie. Sólo tendrán licencia para no salir acompañados:

cuando salieren a las escuelas a sus liciones y otros abtos escolásticos, e que a ninguna otra cosa puedan salir solos.

Se les permitirá pasar más tiempo del indispensable para los estudios a aquellos miembros de la Orden que estuvieran preparando su puesto a Cátedra<sup>60</sup>.

Para evitar correrías nocturnas la puerta del colegio se cerrará todas las noches, no dejando salir ni entrar a nadie. Obligará la ordenanza a que las llaves las tenga en su poder el rector, y estipula que sea especialmente por la noche cuando las tenga a buen recaudo. El horario de cierre para todo el año<sup>61</sup> era *continuo a las avemarías* y se volverán a abrir *cuando haya salido el sol*. Sólo se podrá salir a deshoras con licencia expresa del rector y para casos de *neçesydad*, y nos dice como se acostumbra en otros colegios.

Establece como excepción el caso de que haya necesidad inevitable de enfermedad o caso fortuito, pero incluso en este caso, la decisión la deberá tomar el rector junto con la mayor parte de los religiosos y termina con la cláusula: *sobre la qual les encarga la conciencia*.

A colación de esta norma encontramos también que, como es obvio y siguiendo las normas monacales de la Orden, los estudiantes no pueden dormir fuera del convento<sup>62</sup> sin ninguna excepción y el rector no podrá dar licencia, sea cual sea la causa.

---

<sup>59</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>60</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavallería...*, cap. VI, tít. XX, fol. 170r.

<sup>61</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>62</sup> *Ibidem*.

Pero lo importante de este precepto no es tanto la prohibición, en lo que se podría establecer una analogía con el anterior, sino la pena que se les impone; si algún estudiante pasare una noche fuera del colegio:

por la primera vez ayune seys viernes a pan y agua y se le de disciplina cada viernes, y por la segunda, doze viernes y cada viernes se le de disciplina, las cuales dicha disciplina se le den ante todos los otros religiosos, y por la tercera vez sea privado del colegio y enbiado al convento donde fuere profeso a estar por penytencia de un año.

Observamos, por tanto, que esta norma es severa ya que si pasase tres noches sin dormir en el colegio perderá el derecho a seguir estudiando y deberá cumplir la penitencia de un año en el convento de origen.

*Sensu contrario*, ningún seglar podrá dormir dentro del colegio de la Orden. Sí se permite que algún religioso<sup>63</sup> *acolejare* a pasar por Salamanca, podría pernoctar en el dicho colegio no pudiendo estar más de ocho días hospedado, y si fuese conventual, el convento de origen debería pagar los gastos que haya ocasionado su estancia y manutención, si por el contrario fuese persona asalariada debería pagarlo de su patrimonio. Este dinero deberá darse directamente al rector.

Por descontado, estaba terminantemente prohibido que las mujeres<sup>64</sup> entrasen en los aposentos de los religiosos ni de los servidores, sin licencia del rector, es decir, sólo podrán pasar con expresa licencia del rector sino se cumpliese se impondrá la siguiente pena:

sy contra esto algún fleyre vinyere como que por la primera vez ayune tres viernes a pan e agua e le sea dada disciplina pública delante de los religiosos cada viernes y por la segunda sea el ayuno e disciplina doblado y por la tercera vaya al convento donde fuere profeso a estar por penitencia de medio año.

Por consiguiente, si se regulan estas situaciones sería porque los estudiantes habían relajado sus votos y se daban a este tipo de excesos.

Los Establecimientos de la Orden recogen la norma aprobada en Toledo en 1560<sup>65</sup>: no podrá salir ningún colegial sin permiso del rector, no se puede dar licencia ni a principio de año ni durante el mismo, que parece ser la época en las que más abundaba este tipo de peticiones. Se tiene que pedir particularmente y estudiar cada caso concreto, examinando la situación, condiciones y particularidades que se den. Pero ninguna de estas licencias se podrá dar para visitar monasterios de monjas, ni para ir a casa de caballeros, sino fuere una causa conocida y de máxima necesidad.

<sup>63</sup> *Idem.*

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavallería...*, cap. VII, tít. XX, fol. 169v.

Estaban permitidas ciertas licencias para abandonar temporalmente el colegio, pero son situaciones que están tasadas y autorizadas todas por el rector. Parece ser que esta técnica era utilizada por algunos rectores con demasiada laxitud para poder obtener beneficios, sobre todo en la elección de rector, o en las votaciones en que pueden participar los *freyres* en sus conventos de origen. Tal es la situación que en las ordenanzas se recoge esta situación<sup>66</sup>:

que por que por espiriencia se ha visto traer muchos ynconvinientes que los priores de los conventos puedan dar liçençia a los dichos colegiales para se absentar del estudio, mando y encargo a los priores de los conventos que por nynguna manera las den, porque estando en el dicho estudio an de estar debajo del paresçer y governaçión del retor.

Para evitar este problema dirá la ordenanza que toda licencia debe pasar por el Monarca o el Consejo, no siendo válida ninguna de las otorgadas por el rector, siendo gravemente castigado cualquier religioso que la incumpliese. Esta situación continúa y es necesaria una nueva regulación en la ordenanza de 26 de noviembre<sup>67</sup>: en principio, sí se estaba autorizado a dar unas licencias para ir a sus tierras, pero en situaciones tasadas; este subterfugio era utilizado para evadirse de sus obligaciones estudiantiles, licencias que deberán pasar en todo caso por la aprobación del prior. Los estudiantes, al estar fuera del convento originario, relajan su obligación con el prior, la propia ordenanza lo deja claro:

deba parescer odioso con los priores y da causa a que los colegiales no tengan la obediencia que deven con su prelado que V. M. mande y encargue que los dichos priores no den las tales licencia ny menos el rector syn que primero el retor, consultar, con el prior por tal liçençia y el prior se ynforme de la necesidad quel tal colegial tiene para que se le de liçençia.

Por tanto, se establece que antes de dar este tipo de licencias deberá ser informado el prior, constando en dicho documento el religioso en cuestión, la situación para tal licencia, la necesidad de la misma y las circunstancias que conllevan a esta situación, acompañado del lugar de destino. El prior elevará esta informe al Monarca, al Consejo o al Prior del Convento de Uclés. En la confirmación del Consejo aparece una pequeña cláusula: el rector estará autorizado a dar licencia a los religiosos siempre y cuando esté razonada y sea por un periodo no superior a dos días. Más severa será la normativa dada en Madrid en 1551, ordenará que ningún colegial podrá pedir licencia para salir del colegio hasta haber pasado los nueve años de su estudio<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>67</sup> AHT, leg. 78.167 (26/11/1530).

<sup>68</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavallería...*, cap. XV, tít. XX, fols. 171v-172r: establece la siguiente pena: *so pena que el que antes la dexare, sea incapaz de ser Prior, ni tener en la Orden Beneficio, ni Capellanía, ni administración, ni otra qualquier cosa, de que por la Orden*

### 3.8. Manutención: comidas y cenas

Se regula un horario de comidas<sup>69</sup>, siguiendo los mismos preceptos que manda la Orden: deberán reunirse todos los estudiantes para la comida y la cena. Se establecen dos periodos, en el primero, desde San Lucas, la comida se servirá a las once y la cena se servirá a las nueve de la noche. Segundo, una vez que ha llegado la Pascua Florida estos horarios cambian, pasando el servicio de comida a las diez y la cena a las seis. Sonará una campana avisando de estos servicios. La pena será, para aquellos que no asistan a estos horarios, la pérdida de la comida, salvo que esgriman una causa justificada (enfermedad, licencia del rector).

Antes de sentarse a comer deberán decir su bendición y al término de la misma también, no pudiendo ningún presente ausentarse de la comida hasta la bendición final o la conclusión si la hubiese. Para asegurarse del cumplimiento de esta norma se cerrarán las puertas no dejando entrar ni salir durante la comida o cena<sup>70</sup>.

Durante cada una de las comidas se establecerán unas lecturas que deberán llevarse a cabo por un religioso: durante la comida se leerán pasajes de la Biblia y durante la cena los preceptos de la Orden o lo que el rector establezca en relación con la Regla.

### 3.9. Lengua

Los estudiantes estarán obligados a utilizar el Latín siempre que se encuentren en el Colegio y en la mesa, es decir, dentro del recinto de control directo de la Orden, pero para evitar el contagio fuera de este ámbito, y sobre todo porque los estudiantes tendían a relajar sus obligaciones una vez que estaban en contacto con el resto de alumnos, acarreado a su vez disputas entre ellos, se obliga a que los *freyres* que realicen cualquier disputa lo hagan en latín. De esta forma también se aseguran de que no pierdan las nociones de latín que tienen, ya que en su contacto con el resto de la población, lógicamente, utilizaban el castellano<sup>71</sup>.

Tendrán pena del albedrío del Prior para castigar estos comportamientos.

### 3.10. Vestimenta

Otra forma de evitar el relajamiento de los preceptos de la Orden era continuar con la forma de vestir que tenían en el convento; nos dirá la norma *que los dichos*

*pueda ser proveído, sino fuere por causa de enfermedad y entonces con nuestra licencia, y avida primero información. También: sea privado de voto activo en las elecciones de Piores de los Conventos por otro tanto tiempo, como les faltava por cumplir de los dichos nueve años. Y queremos, que tampoco puedan nombrar; ni llamar a los Piores a ningún Colegial para ofiales de los Conventos: y encargamos, que también se escuse de darles licencias para usencias temporales todo lo que se pudiere.*

<sup>69</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>70</sup> *Ibidem.*

<sup>71</sup> *Idem.*

*religiosos traygan la ropa de una manera e echura onesta según se acostumbra en los conventos, e no traygan paños de colores...ny permita traer ábito de seda*<sup>72</sup>, el convento les daba un *vestuario*<sup>73</sup>, es decir, varios hábitos al año. Parece ser que los estudiantes una vez que estaban en Alcalá cambiaban sus hábitos por la ropa que utilizaban los seglares, evitando el uso del hábito y así evitaban declarar su pertenencia a la Orden, pasando inadvertidos podían participar en todas las formas de divertimento de la época.

### 3.11. Servicios religiosos: misas

Estos estudiantes por estar en Alcalá de Henares o en Salamanca no perdían su condición de *freyles*, ni las obligaciones que ello conllevaba, además, como hemos explicado anteriormente, se pretende que estos Colegios tengan categoría de conventos, por lo menos hasta 1600. Por tanto, es lógico pensar que las ordenanzas también van a regular este tema.

Aparece recogido que para cumplir sus obligaciones monacales, las casas donde residan deberán tener un altar para poder decir misa, rezar y cumplimentar sus obligaciones religiosas tanto en días festivos como en cualquier asunto que la Orden estipule<sup>74</sup>.

Mandarará que todos los estudiantes saquen licencia para poder administrar los Santos Sacramentos y poder decir misa<sup>75</sup>.

Estarán obligados los presbíteros a decir misa los días de fiesta obligatoria y dos veces por semana, como mínimo. Tienen obligación de confesarse cada mes y recibir el Santo Sacramento en las tres Pascuas y el día de Santiago, patrón de la Orden, el día de todos los Santos también y aquellas fiestas que los estudiantes quisieren hacer siguiendo su propia devoción<sup>76</sup>.

Regula también el horario de las misas, todos los días se tiene que decir misa, si es en invierno deberá ser una a las siete de la mañana y si es verano a la seis. Todos los colegiales están obligados a asistir a estos oficios, pero se establecerán turnos para ellos; los colegiales deberán decir misa durante semanas alternas, con la finalidad que no descuiden sus estudios. La consecuencia de no cumplimentar este precepto será una pena impuesta por el rector que será a su albedrío, si ha llegado después del Evangelio, pero se agravará si no viene en toda la misa, y si persiste en esta actitud tendrá penitencia pública<sup>77</sup>.

<sup>72</sup> *Idem.*

<sup>73</sup> AHT, leg. 78.065 (31/05/1522, Palencia).

<sup>74</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>75</sup> AHT, leg. 78.167 (26/11/1530).

<sup>76</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>77</sup> *Ibidem.*

### 3.12. Sirvientes

Los religiosos que residen en el colegio podrán tener personas a su servicio, serán los *moços* y servidores, como nos dice la propia Ordenanza<sup>78</sup>, pero deberán ser aprobados por el rector y de los dos consiliarios, y no se excederá del número acostumbrado de *moços* en el Colegio.

Este tema, antes de la regulación en estas ordenanzas, supuso algunos problemas entre los colegiales, religiosos y el rector. En 1520<sup>79</sup> se manda una carta al Consejo consultándole sobre la jurisdicción de estos *moços*, qué normas debían de seguir, su situación, porque ellos mismos no acataban la disciplina ni las órdenes que daba el rector. El Consejo de las Ordenes decide que los cuatro mozos que tienen en el colegio de Salamanca habían de servir y al rector y será el propio rector y los *freyres* en votación quienes decidan si tienen que ser *rescebidos* o *despedidos*; recoge también que en el caso de empate en las votación decidirá el rector. Las obligaciones de los dichos *moços* serán servir igualmente al rector y a los *freyres*, sin que un *moço* deba servir mejor ni más a uno que a otro. Este tema quedará regulado en la ordenanza que hemos analizado anteriormente.

<sup>78</sup> *Idem*.

<sup>79</sup> AHT, leg. 78.046 (27/10/1520, Medina de Rioseco): *El retor de Salamanca. Medina de Rioseco, otubre, año .DXX. A los freyres estudiantes de Salamanca, que guarden los capitulos de Juan Sanches de Salamanca e quel recibir e despedir de los moços que al sea a providencia del retor e de la mayor parte e que sirvan a todos ygualmente.*

*Don Carlos, etc. A vos, los fleyres de la dicha Horden que resydis en el Estudio de la cibdad de Salamanca, ansý a los que soys profesos en el Convento de Uclés como en el Convento de San Marcos de León, e a qualquiera de vos. Salud e gracia. Sepades que por parte del maestro Miguel de Cisneros, vuestro retor, me fue fecha relación por su petyción que el en mi Consejo de la dicha Horden presentó, desiendo que don Juan Sanchez de Salamanca, prior que fue del dicho Convento de San Marcos, ovo fecho e ordenado ciertos capitulos para que el dicho retor e vosotros guardásedes e conplíesedes en el dicho Estudio, los quales diz que son muy útiles e provechosos e conformes a religión, e diez que algunas vezes no los querýs guardar ni cumplir, por ende, que me suplicava e pedía por merced mandase sobrello proveer, como la mi merced fuese. Y en el dicho mi Consejo, vistos los dichos capitulos, porque parescen ser justos e convenientes, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha rasón, e yo tóvelo por bien, porque vos mando que veades los dichos capitulos questán fymados del dicho prior e sellados con su sello e los guardedes e cunplades en todo e por todo, segúnd e por la forma e manera que en ello se contiene; e porque me es fecha relación que en el dicho colegio tenéys quatro moços e que sobre la manera de cómo a quién han de servir e por quién han de ser rescebidos e despedidos ay algunas dubdas e difirencias entre vosotros, mando quel rescibir e despedir de los dichos moços sea a providencia del retor e de los más votos de los dichos fleyres, e sy acaesciere que los botos de los dichos fleyres estovieren por yguales partes, mando que con la parte que se conformare el dicho retor, que aquello se haga e cumpla, e que los dichos moços syrvan ygualmente al retor a a vos los dichos fleyres, syn que aya diferencia ni moço que conoscidamente syrva a unos más que a otros, todo lo qual vos mando que guardéys e cunpláys en virtud de santa ovidiencia e con apercibimiento que mandaré proceder según Dios e Orden contra el que ynovidiente fuere. Dada en la villa de Medina de Ryoseco, a .XXVII. de otubre de .MDXX. años. Tello, Alarcón, Barrientos, Luxán. Secretario, Sancho de Pas.*

Será en 1600<sup>80</sup> cuando se establezca, por los Establecimientos, la posibilidad de que haya cuatro pasantes en el Colegio de Salamanca, para ayudar en las labores de aumento del Colegio o para futuras ampliaciones. Esta situación estará condicionada al dinero que tenga el Colegio en ese momento. El origen de los pasantes será el siguiente: dos que vendrán del Convento de Uclés y otros dos del Convento de San Marcos de León.

### 3.13. Disposición final

Terminan las ordenanzas con la pena general<sup>81</sup> por el incumplimiento de estos preceptos: será el pecado mortal, salvo que la propia ordenanza previniese otra pena distinta o el mismo rector *le paresçiere donde no la oviere*.

### 4. Conclusión

Uno de los argumentos que hemos mostrado a lo largo de este trabajo es la preocupación que tiene la Orden para facilitar la cultura y la enseñanza a los habitantes de su territorio, pues establece una serie de centros de enseñanza de primeras letras en cada una de las villas más importantes y crea una escuela de Gramática en Mérida, la única localidad con categoría de ciudad dentro de la Orden. En cuanto a los estudiantes de la Orden, observamos que las ordenanzas que se les aplican son las mismas en ambos colegios, Alcalá de Henares y Salamanca. Existe una gran preocupación por la gestión, control y seguimiento de estos estudios, principalmente por el coste que supone para la Orden y, además, pensando en la productividad de dichos estudios. La Orden quiere que se formen especialistas en Cánones y en Derecho; todo el desarrollo de las normas estudiadas va encaminado en este sentido. Otro punto a tener en cuenta es que los estudiantes, una vez que están fuera de sus conventos, tienden a llevar una vida licenciosa, parecida al resto de los estudiantes universitarios, por tanto, la Orden luchará para controlar este exceso y obligarles a seguir, de forma estricta, los receptos de la Orden, igual que si estuviesen en Uclés o en San Marcos.<sup>82</sup>

<sup>80</sup> García de Medrano, *La Regla y Establecimientos de la Cavallería...*, cap. IV, tít. XX, fol. 169r.

<sup>81</sup> AHT, leg. 78.157 (07/01/1530).

<sup>82</sup> Sobre las dificultades del posgraduado, véase la provisión librada al mencionado Diego de Cabranes: Comisión al prior de San Marcos y a Francisco de Alba, cura del monasterio de Sancti Spiritus de Salamanca, freile de la Orden: Diego de Cabranes, freile profeso de la Orden, estudiante en el Estudio de Salamanca, expuso que había recibido licencia para graduarse *de todos Artes fasta maestro en Artes e Theología, e quél se avía graduado conforme a la dicha licencia, e en el rescibyr de los dichos grados avya hecho ciertas costas e dado ciertos derechos a los examinadores, que seryan hasta doze mill mrs., los quales avia demandado prestados a algunas personas, e asý mysmo avya buscado prestados otros diez mill e seyscientos e quinze mrs. para comprar ciertos libros para su estudio, de los quales él no avía rescibido del Convento de Uclés, donde él es profeso, más de cinco mill e setecientos e noventa e quatro mrs., e los quatro mill e ochocientos e veynte e un mrs. restantes debe a las personas*



## APÉNDICE 1

1530/01/07. Madrid.

De oficio. Madrid, Henero de MDXXX. años.

[Al margen: para que el retor y fleyres estudiantes que la Horden de Santiago tiene o tuviere en el Estudio de Alcalá de Henares guarden ciertos Capítulos y Ordenanças que fueron fechas sobre la manera que han de tener en su vivir].

AHN, OO.MM., AHT, leg. 78.157.

Don Carlos, etc. A vos el reverendo padre prior del Convento de Uclés e al retor e fleyres Estudiantes que la dicha orden tiene e tuvire en la dicha villa de Alcalá de Henares, e asý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos, por lo que toca y atañe lo que de yuso en esta mi carta será conthenido. Salud e gracia.

Sepades que yo ove mandado dar e di una my provisýon de ciertos Capítulos y Ordenanzas sobre la forma y manera que abían de tener en su vivir el retor e fleyres que la dicha Horden tenía en la cibdad de Salamanca, firmado de my nombre e sellada con my sello de la dicha orden, el thenor de la cual es esta que se sigue:

Don Carlos, etc. Por quanto los Capítulos generales que se han celebrado de la dicha orden fue acordado y asentado que en estudio de la cibdad de Salamanca estén e resydan ocho fleyres de la dicha Horden profesos de los conventos de Uclés y Sant Marcos dello que estudien cánones y teología por- que haya en la dicha Orden letrados y personas dotas para el servicio de Dios e bien de la dicha Orden e que con los dichos fleyres esté e resida otro fleyre profeso ansý mismo de la dicha Horden por retor, e que los dichos retor e fleyres guarden en la forma de su bivar ciertos Capítulos y Ordenanzas, segúnd que todo mas largamente se contiene en las dichas provisiones que sobre ellos se han dado. E agora en el mi Consejo de la dicha Orden fueron vistos otros Capítulos que el dicho retor e fleyres han guardado en la forma de su bivar y por my mandado fue habida ynformación sobre en los dichos Capítulos contenydo e aquella vista e platicado lo que se debía aser, fue acordado que de aquí adelante para que el dicho Colegio mejor se conserve y los dichos retor e fleyres bivan en mas quietud e observança e regimiento e puedan mejor servyr a Dios y con mas sosiego entender en el dicho estudio, devia mandar que guarden e cumplan las Hordenanças y Capítulos siguientes:

[1] Primeramente, que aya ocho religiosos de la dicha Horden, los quatro del convento de Uclés y los quatro del convento de León, los quatro teólogos y los quatro canonystas, los cuales nombran y elijan los priores de los dichos conventos y sean aquellos que más ynclinación le paresca que tienen al estudio y más abilidad, sobre lo cual se les encargan las conçiencias.

[2] Yten, que aya un retor que sea al que todos tengan acatamiento y obediencia en tanto que estuvieren en el estudio, el cual, ha de nombrar S.M., como administrador de la Horden, y éste estará por el tiempo que S.M. le paresciere y porque para la buena gobernación de la dicha casa a parescido que tenga el dicho retor dos consyliarios con quyen platique lo que tocare a la Horden de la dicha casa, tenyendo siempre a Dios ante sus ojos, y lo que pareciere a los dos aquello se syga, e para que se nombren estos dos consyliarios han de tener cuydado el dicho retor y consyliarios de enbiar memoria de los fleyres que ay para ello, syempre en fin de junyo de cada un año, diziendo quyen fueron consylian-

*que se los prestaron, e demás desto diz que ha menester las obras de San Agostín e otros dotores oregy- nales para su estudio e que sin ello no podría bien estudiar, e me suplicó e pydyó por merced que, pues las dichas costas de los dichos grados se avían hecho tan lícitamente y en cosa tan provechosa e tenya tanta necesydad de los dichos libros e pagar los dichos quatro mill e ochocientos e veynte e un mrs., que devya de los dichos libros que avya comprado, mandase al dicho pryor e convento de Uclés que se los pagasen todos. Orden de hacer ynformación e enviarla al Consejo en pública forma, para que éste proveyera (AHT, 78.077; 1523/05/18. Valladolid).*

rios el año pasado e quyen son los que quedan para lo poder ser y las calidades que ay en los unos y en los otros, sobre lo cual les encargan las conciencias.

[3] Yten, que nynguno de los dichos colegiales después que sean nombrados por los dichos priores, no puedan ser removidos ny quytados del estudio syn licencia de S.M., syn que primero ayan cumplido el término conthenydo en los abtos Capitulares que son diez años, pero si al prior o al retor de los dichos estudiantes pareciere conviene por alguna justa cabsa que algún fleyre se renueva del estudio, que haga relación de tal cabsa a S.M., para que vistas e provea lo que deva ser proveydo.

[4] Yten, que dentro de casa se tenga altar para desir mysa en donde puedan algunos días llegarse a rezar y los que fueren presviteros digan mysa los días de fiesta e asuetos, por manera que cada uno diga dos veces cada semana mysa o más si para ello se hallaren en disposyçyón, y todos los dichos religiosos asny presviteros como lo que no lo fueren se confiesen con el retor o con los confesores que el nombrare de los mysomos del colegio y no con otros, e los que no fueren presviteros confiesense cada mes una vez e resciban el Santo Sacramento, las tres pascuas y el día de nuestro patrón señor Santiago y el día de Todos Santos y las otras fiestas que por devoçión los dichos estudiantes lo quysieren facer.

[5] Yten, que todos los días se diga una mysa en inbierno a las syete de la mañana y en verano a las seys, la cual sean todos obligados a oýr e que la mysa se diga por los colegiales por turno, de manera que a uno una semana y a otro otra de lo cual no sea escusado el retor, y el que no vinyere a la dicha mysa hasta el Evangelio sea penado al albedío del retor, e syno viniere en toda la mysa, que la pena sea más carecida, e que sy algún religioso continuare a no venyr a mysa, que se pueda ymponer penytençia pública.

[6] Yten, que cuando quyera que los dichos religioso salieren de casa vayan de dos en dos, asý a oyr misa o sermón como a otra cualquier parte que les convenga e que la compañya que ovieren de llevar sea la que el retor les señalare, como se hace en los conventos, salbo cuando salieren a las escuelas a sus liciones y otros abtos escolásticos, e que a ninguna otra cosa puedan salir solos.

[7] Yten, que los dichos religiosos entre ellos hablen la latín en casa y en la mesa y en cualquier abto de disputa, porque mejor puedan ejerçitar la lengua latina, y que el que lo contrario fiziere sea por el retor corregido y castigado según su albedío.

[8] Yten, que las puertas de la casa donde bivieren estén a buen recabdo, especialmente de noche e las llaves tenga el retor, que en todo el año se cierren con tino a las avemarias e se abran salido el sol porque nyngún colegial salga de casa hasta que la mysa sea dicha, syno fuere con neçesydad y de licencia del retor, el después de cerradas las puertas en nynguna manera se abran, como se acostumbra a ser en otros colegios, salbo sino fuere por necesidad inebytable de enfermedad o algún caso fortuitito, y entonces háganse con acuerdo del retor e mayor parte de religiosos, sobre la cual les encarga la conciencia.

[9] Yten, que nyngún religioso pueda dormyr fuera de la casa estando en al çibdad ni el retor le pueda dar licencia para ello, y si alguno lo hiziere por la primera vez ayune seys viernes a pan y agua y se le de disciplina cada viernes, y por la segunda, doze viernes y cada viernes se le de disciplina, las cuales dicha disciplina se le den ante todos los otros religiosos, y por la tercera vez sea privado del colegio y enbiado al convento donde fuere profeso a estar por penytençia de un año.

[10] Yten, que nyngún seglar pueda dormyr dentro de casa e sy por ventura algún religioso *acolejare* a pasar por Salamanca e se quysiere aposentar con los dichos religiosos, que lo puedan recibir con tanto que no pueda estar allí más de ocho días, e que el gasto que allí hiziere, si fuere conventual, acuda el convento donde fuere fleyre, e sy fuere persona que tuviere salario o beneficio que lo pague y el retor se entregue e pague dél.

[11] Yten, que en nyngún tiempo se dé lugar que entren mujeres a los aposentos de los religiosos ny de sus servydores syn licencia del dicho retor, sobre lo cual se encarga la conciencia para que con justa e nesçesarya cabsa se le de licencia, e no en otra manera, e sy contra esto algún fleyre vinyere como que por la primera vez ayune tres viernes a pan e agua e le sea dada disciplina pública delante de los religiosos cada viernes y por la segunda sea el ayuno e disciplina doblado y por la tercera vaya al convento donde fuere profeso a estar por penitencia de medio año.

[12] Yten, que los religiosos traygan la ropa de una manera e echura onesta según se acostumbra en los conventos, e no traygan paños de colores y aunque sea dentro de casa, syno aquellas que en los conventos traen, e que se le encarga al retor que a nynguno consienta ny permyta traer ábito de seda.

[13] Yten, que tengan los dichos religiosos arcas de depósyto en que tengan el dinero que de los conventos les enbían e que ningún dinero se resciba syno fuere por el retor y consiliarios, e que en rescibiendo los dichos dineros luego los pongan en el arca de depósito, e de allí den al retor lo que les paresciere para el gasto ordinario, y que los dichos depositarios tengan el libro del recibo e gasto, en que se asyente la cuenta de cada un convento por sí y este libro esté en arca del dicho depósyto.

[14] Yten, que todos los dichos religioso se junten todos a comer e cenar desde el día de San Lucas al comer a las onze e al cenar a las nueve de la noche, e venyda pascua florida al comer a las diez e al cenar a las seys de la tarde, e que tengan una canpanylla pequeña para que se haga señal para llamarlos a las horas sobre dichas, y el que no viniere que no le den de comer salbo syno estuviere con licencia del retor o con mala disposyçión, y an de dezir su vendición al principio del comer e al fin, como en los conventos se acostumbra, en nynguno se levante de la mesa hasta dicha la vendición postrera e pasada la conclusyón los días que la hubiere e que esté cerrada la puerta cuando volvyere.

[15] Yten, que en acabando de comer se posponga una conclusyón para el día siguiente que fuere lectivo y en la disputa se guarde toda religión e criança, y el que lo contrario hiziere, sea por el retor castigado, y esta dicha conclusyón acuda cada día por las cámaras de los dichos religiosos.

[16] Yten, que entre tanto que comieren lea uno de los dichos religiosos a la mesa y sea la letura a la comida la bryvya y a la cena los establecimientos de la Horden y abtos capitulares y reformatión y más lo que paresciere al retor y espicialmente cada mes se lea la regla.

[17] Yten, que se recogan a estudiar a sus cámaras en el invierno a las seys de la noche y estudien hasta las nueve y en verano se recojan a las ocho y estudien hasta las diez, y el que fuere tomado por el retor en el dicho tiempo fuera de su cámara sea castigado por su dicha culpa.

[18] Yten, que por que por espiriencia se ha visto traer muchos ynconvinientes que los priores de los conventos puedan dar liçençia a los dichos colegiales para se absentar del estudio, mando y encargo a los priores de los conventos que por nynguna manera las den, porque estando en el dicho estudio an de estar debajo del paresçer y governación del retor, y si alguna liçençia se hallare que dieren sin lo consultar connmigo o con los del mi Consejo, desde agora la doi por ninguna y el religioso que della husare estando en el estudio sea gravemente castigado.

[19] Yten, que los moços y servidores que ovieren de estar para serviçio de los dichos religiosos se resciban y dispidan por paresçer del retor y de los dos consiliarios y que el número de los moços sea como sea acostumbrado.

[20] Yten, que se guarde la reformatión como en los conventos en lo que buenamente se pueda guardar.

[21] Yten, que si algúnd estatuto o estatutos ay en el dicho colegio que disponga lo contrario de lo en estos Capítulos contenido, desde agora los revoco y mando que no se guarden en cuanto fueren contrarios a estos.

[22] Yten, que del quebrantamiento de estos Capítulos ninguno sea obligado a pecado mortal, salvo ejecutada la pena que estovyere espresada en ello o la que al retor le paresciere donde no la oviere. Sobre todo los qual fue acordado que debya mandar dar esta my carta, e yo tóvelo por bien, por la cual mando a los reverendos padres priores que son o fueren de aquí adelante de los dichos conventos de Uclés e Sant Marcos e al retor e fleyres que estuvieren e residieren en el dicho Estatuto [sic] e a cada uno de ellos por lo que le toca e atañe que vean las dichas Hordenanças y Capítulos de suso van incorporados y los guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir en todo e por todo, segúnd que en ellos y cada uno dellos se contienen, e contra el thenor y forma de los dichos Capítulos y Ordenanças no vayan ny pasen ny consientan yr ny pasar agora ny en tiempo alguno ny por alguna manera.

Dada en la cibdad de Toledo, a diez e nueve días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Jeshucristo de mill e quynyentos e veynte cinco años.

Yo el Rey. Yo Pedro de Çuaçola, secretario de .SCCM., la hize escrevir por su mandado.

Hernando de Vega, comendador mayor. Ludovicus liçençiatu. Liçençiatu Luxán. D. Florez liçençiatu.

Y porque después acá que yo ove mandado dar la dicha my provisión os pasastes por my mandado vosotros los dichos estudiantes a la dicha villa de Alcalá de Henares donde residís, fue acordado en el my consejo de la dicha Horden que devía mandar dar esta mi sobrecarta en la dicha razón, e yo tóve-lo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos por lo que toca y atañe como dicho es, que veades la dicha my provisión, Capítulos y Ordenanças, que de suso van yncorporadas y las guardedes y cumplades y hagades guardar e cumplir en todo y por todo segúnd que en ella e cada una de ellas se contiene. Y contra el thenor y forma de los dichos Capítulos y Ordenanças no vayáys ny paséys ny consyntáys ir ny pasar agora ny en tiempo alguno ny por alguna manera.

Dada de la villa de Madrid, a syete días del mes de henero de mill e quinientos treynta años.

El conde don Garçía Manrique. Licenciatus Perero de Neyra. Licenciatus Sarmiento. Secretario, Guerrero.

## APÉNDICE 2

1530/11/26. Madrid

Convento de Uclés. Ocaña, Noviembre. MDXXX.

Sobre ciertas cosas que sean de guardar y cumplir tocantes a los fleyres estudiantes que residen en Alcalá.

AHN, OO.MM., AHT, leg. 78.167.

Don Carlos etc., a vos el reverendo padre prior, fleyres y convento de Uclés, e a vos el rector e fleyres de Sant Marcos que la dicha Orden e convento tiene e tobiere en el colegio e unyversidad de la villa de Alcalá de Henares, asý a los que agora soys como a los que serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de vos, por lo que le toca o tocar pueda de lo que de suso en esta my carta esta contenido. Salud e gracia. Sepades que en el my Consejo de la Orden fue vista una petición que por parte de vos, los dichos prior y convento, fue en él presentada, cuyo thenor es el siguiente:

Sacra, Cesarea, Cathólica Magestad.

El prior e freyres del Convento de Uclés de la orden de la caballería de Santiago, dizen que por experiençia a paresçido que en los Estatutos que tienen hechos para el estudio el rector y religiosos estudiantes que residen en el colegio de la villa de Alcalá de Henares ay nescesidad para el sosiego y quietud de los dichos religiosos estudiantes e para que aprovechen en su estudio y la utilidad sea con todos en general provechosa asý ninguno se distrayga ny esté con mala conçiençia y cesen algunas murmuraciones, que V. M. manda reveer los dichos estatutos y en ellos acrecentar algunas cosas y reformar otras para que todos estén con buena conciencia y haga su oficio como deven, y entre las otras cosas que les deve mandar lo siguiente:

[1] Primeramente, que así el rector como religiosos estudiantes estén y sean obedientes al prior de este Convento como antes lo estaban siendo sus religiosos conventuales y que todos saquen su liçençia para admynistrar los Santos Sacramentos y rescebirlos [Al margen: FIAT].

[2] Yten, que tal rector lleve poder del dicho prior para exercer el oficio de su[b]prior en los dichos religiosos estudiantes e para fulmynar e censurar, contra los que fueren rebeldes [Al margen: FIAT].

[3] Yten, que por que entre los otros Estatutos del estudio ay uno que manda que la prebenda de cada religioso estudiante dure por diez años e algunos de los tales estudiantes van al colegio estando graduados en Artes y estos tales no tiene nescesidad de residir tanto tiempo que el estudio, que V. M., mande que no dure más la prebenda al colegial de hasta tanto que sea graduado en Teología, porque aproveché, otros en su lugar, y quel tiempo nescesario para esto lo limyte el prior conforme a la nescesidad de cada uno, segund la suficiencia que tuviere al tiempo que lo enbiare e lo proveyere de la prebenda [Al margen: que dice el prior cuando viere que debe salir, para que S.M. lo mande proveer].

[4] Yten, que los religiosos que fuere proveidos de las prebendas del estadio que durante el térmy-no y tiempo que oviere de residir quel colegio estén sin esperançia de benefiçio ny cursos lo puedan

tener hasta aver acabado sus cursos e como ovieren acabado sus cursos que sean obligados a yr a residir al convento por tiempo de un año entre en reconocimiyento del beneficiõ resçibido de la orden por escusar que los dichos estudiantes no se dé bajo desasosiego en proveer beneficiõs [Al margen: que cumplido el caso de su prevenda sean obligados a residir un año en el convento y lo demás S.M. proveerá lo que convenga].

[5] Yten, que porque por esperiencia se ha visto algunas vezes los religiosos estudiantes quel tiempo de la vaciación del prioradgo venir a los conventos a entender con los religiosos conventualesen hazer la elección del futuro prior y no solamente hacen daño asímismos por dexar el estudio, más causan desasosyegos y turbaciones en las tales elecciones. Que V. M. mande que los tales religiosos colegiales que residen quel estudio no tenga voto en las tales elecciones de priores durante el térmyno de su prebenda y que los religiosos conventuales no los admitan a ellas y que no venga con las tales elecciones so pena de perder la prebenda sy V. M. no mandare lo contrario [Al margen: fiat].

[6] Yten, que porque de causa del estatuto que está hecho para los dichos colegiales sobre razón de las liçençias que se dan para yr a a sus tierras y a otras parte que comyença.

[7] Yten que porque por esperiencia se ha visto, etc., se esçede de algunas vezes en el dar las liçençias por no saber ny consultarlo con los priores y aquel estatuto deba parescer odioso con los priores y da causa a que los colegiales no tengan la obediencia que deven con su prelado que V. M. mande y encargue que los dichos priores no den las tales licencia ny menos el rector syn que primero el retor, consultar, con el prior por tal liçençia y el prior se ynforme de la necesidad quel tal colegial tiene para que se le de liçençia. E que el dicho rector por sí no pueda dar liçençia y nyngund religioso estudiante para ir a su tierra ny a otra parte syn consultarlo primero con V. M. o con el presidente e oidores del vuestro Consejo o con el prior deste Convento [Al margen: fiat, salvo que el rector, ofreciéndose necesidad, pueda dar liçençia por dos días].

[8] Yten, porque el fin de los dichos colegiales es la Teología y graduarse della que, V. M. mande que los dichos colegiales no se graduén de liçençiadados ny de maestros en Artes, pues no ay más neçesidad de dichos grados para los de Teología y es el ansí gastos al convento y afrenta de algunos que se gradúan syn suficiencia sy no fuere caso que consultado primero con el prior y Capitulo vean que conviniente para honrra de la orden y de que se oviere de graduar y provecho y a fin de aver alguna Cátedra en la Universidad [Al margen: que se guarde la costumbre]. P. Prior Uclensys

[trasera: el prior e convento de Uclés sobre los estudiantes]

E ansí vista la dicha petición fue acordado que devía mandar dar esta my carta en la dicha razón e yo tóvelo por bien e por la quel declaro y mando que lo conthenydo en el primero e segundo capítulos de la dicha petición que de suso va incorporada sea guardado y cumplido segund y como en ellos y en cada uno dellos se contiene. Y en quanto al tercero capítulo de la dicha petición mando a vos el dicho prior que se ofuere al dicho Convento que cada y quando os paresçiere que alguno o algunos de los dichos fleyres estudiantes que fueren graduados en teología han resedido mucho tienpo en el estadillo e que deven salir dél, me enbieys relación firmada de vuestro nombre de las cabsas e razones que a ello os mueven para que yo la mande proveer y proveher sobrello lo que deva ser proveydo, y en lo que toca al quarto capítulo de la dicha petición mando que vos los dichos fleyres estudiantes e cada uno de vos seays obligados a residyr e residáys en el dicho convento desde el día que fuere conplido o el tienpo de vuestras prevendas. E salieran del dicho estadillo fasta un año primero siguiente y en todo lo demás contenido en este dicho capítulo yo mandaré proveer lo que my merced e voluntad fuere y en quanto al contenido del quynto capítulo de la dicha petición mando que sea guardado y cumplido en todo e por todo segund y como e por la forma e manera que se le contiene y en tocante a sexto capítulo de la dicha petición mando que así como en él se contiene sea guardado y conplido salvo que vos el dicho rector que soys o fueredes de los dichos fleyres estudiantes ofresciéndose necesidad a alguno o algunos dellos, les podáys dar e deys liçençia para se yr del dicho estudio por térmyno de dos días e no más e que en fin dellos sean obligados a bolver e buelvan al dicho estudio, y en quanto al séptimo e último capítulo de la dicha petición mando que se guarde y cumpla el uso e costumbre que a cerca de los en el conthenydo sea thenydo hasta aquí e que no se esceda dello en cosa alguna.

Por ende yo vos mando a todos e cada uno de vos por lo que le toca e atañe que veades lo susodicho e lo guardedes e cumplades u executades e agades guardara y conplir y esecutar e que contar el tenor y forma dello no vayáys ny paséys ny consyntáys yr ny pasar, agora ny en tiempo alguno ny por alguna manera. E a los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera.

Dada en Ocaña a. XXVI. de Noviembre. MDXXX. años.

El Conde don García Manrique. Licenciatus Luxan. Licenciatus Perrero de Neyra. Licenciatus Licenciatus [sic] Sarmiento. Secretario Guerrero.

### APÉNDICE 3

1536/08/14. Valladolid

AHN, OO.MM., AHT, leg. 89.236.

Al vicario e alcalde mayor de Mérida, que juntamente con una persona nonbrada por el concejo de la dicha cibdad ordenen e hagan conplir en lo tocante al Estudio lo que más convenga al bien de los estudiantes, y enbien relación dello.

Los estudiantes de Mérida. Valladolid. Agosto de .MDXXXVI.

Don Carlos, etc., a vos el maestro Diego de Cabranes, freyre de la dicha Orden, vicario de la cibdad de Mérida, mi capellán, e a vos el alcalde mayor del partido de la dicha cibdad. Salud e gracia. Sepades que por parte de ciertos estudiantes, discípulos del bachiller Pero Fernández, preceptor de Gramática en la dicha cibdad, fue presentada ante mí en el dicho mi Consejo una petición, el thenor de la quel es este que se sygue:

Muy poderoso Señor. Juan Hortiz, vezino de Mérida, padre de Álvaro Hortiz estudiante, e Diego de Torres, clérygo presbítero, e Pero Sánchez, asý mismo prebítero, e más todos los estudiantes naturales de Mérida, discípulos del bachiller Pero Hernández, ante V.M. dezimos que la cibdad da cierto salario a los preceptores que nos enseñan e muy pocos salen gramáticos, la cabsa dello, ynquirida por personas prudentes, dizen que es por falta de la buena governación en la escuela de la Gramática de la dicha cibdad, para lo qual nos han ynformado de que tenemos necesidad que V.M. por su provisyón nos confirme los capítulos syguientes:

[1] Primeramente, que el día de Sant Miguel de cada un año sean los estudiantes obligados a yr al cabildo de la dicha cibdad a demandar otras elecciones para de Sant Lucas en adelante, e la cibdad se las asygne.

[2] Yten, la cibdad ponga una persona de ciencia e conciencia que tenga cargo de visytar una vez cada mes la dicha escuela y, si los estudiantes algúnd agravio tovieren de su preceptor, lo remedie con justicia o como bien visto le fuere; e asý mismo pueda aquella persona castigar a los estudiantes en casos que el preceptor no bastare.

[3] Yten, no pueda hazer el bachiller punto las pasquas ni otro tiempo del año, syn que le sea mandado en cabildo.

[4] Yten, mande V.M., so cierta pena, no aya más de un profesor en la cibdad, es, a saber, el que estoviere asalariado; enpero, sy alguno por se aprobechar de sus letras, quysiere leer fuera del escuela o por aprobechar a los estudiantes, sea a horas que no ynpidan las horas ordinarias que la dicha cibdad estoviere señaladas, esto porque los oyentes son pocos y los más mochachos amigos de novedades y cada día con movimientos perturban la escuela.

Y en el dicho mi Consejo, vista la dicha petición, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, e yo tóvelo por bien, por la qual mando al concejo de la dicha cibdad e oficiales della que en su Cabildo e Ayuntamiento nonbren e diputen luego una buena persona qual por bien tuvieren para que con vosotros entienda en lo contenido en la dicha petición, que de suso va yncorporada, que por la presente cometo e mando a vos los dichos vicario e alcalde mayor que, juntamente con la tal persona que asý fuere nonbrada por el dicho concejo, ordenéys e fagáys guardar e conplir lo que vierdes que más convenga al dicho Estudio, cerca de lo contenido en la dicha petición, por manera que los

dichos estudiantes sean más aprovechados e no reciban daño ni perjuysyo alguno; y, fecho lo susodicho, enbiad luego al dicho mi Consejo relación dello, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de .XM. mrs. para la mi cámara a cada uno que lo contrario fisyere.

Dada en Valladolid, a .XIII. días del mes de agosto de .MDXXXVI. años.

El conde don García Manrique, Licenciatus Luxan, Licenciatus Sarmiento, Dotor Anaya, Licenciado de Álaba. Secretario, Guerrero.

#### APÉNDICE 4

1536/11/09. Valladolid

AHN, OO.MM., AHT, leg. 89.236.

Los estudiantes de Mérida. Valladolid, novienbre de .MDXXXVI. años. Para que en Mérida se guarden ciertas ordenanças tocantes a los estudiantes de la dicha cibdad por tanto tiempo quanto fuere la voluntad de V.M.

Don Carlos, etc. A vos el mi governador o juez de residencyencia que es o fuere de la provincia de León, o a vuestro lugartyniente en el partido de la cibdad de Mérida, e a los alcaldes ordinarios della, asý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos que con esta nuestra carta fuere requerido. Salud e gracia.

Sepades que por parte de ciertos estudiantes, naturales de la dicha cibdad, discípulos del bachiller Pero Fernández, preceptor de gramática en ella, me fue fecha relación por su petición que en el mi Consejo de la dicha Orden fue presentada, diziendo quel concejo de la dicha cibdad da de los propios della cierto salario al dicho preceptor, e diz que por no aver buena gobernación en la escuela salen pocos buenos gramáticos, e que para que los estudiantes que son e fueren sean más aprovechados, me suplicavan mandase que fuesen obligados a yr el día de San Miguel de cada un año a pedir en el cabildo e ayuntamiento de la dicha cibdad oras e liciones para desde San Lucas en adelante, e quel dicho ayuntamiento se las asygne e nonbren persona de ciencia e conciencia que tenga cargo de visytar una vez cada mes la dicha escuela, e que, sy los dichos estudiantes se quexaren de algún agravio que les aya fecho el dicho preceptor, los remedie con justicia o como viere que convenga, e que ansý mismo pueda la tal persona castigar los dichos estudiantes en los casos que el dicho preceptor no pudiere, el qual no pueda fazer punto las pasquas ni otro tiempo del año syn mandamiento del dicho cavildo, e que ansý mismo mandase con pena que no aya en la dicha cibdad más de un preceptor, el que por ella estoviere salariado, par que sy alguno por se aprovechar de sus letras quysiere leer fuera del escuela o por aprovechar a los estudiantes, que sea a oras que no ynpidan las ordinarias que por la dicha cibdad estovieren señaladas.

Lo qual, visto en el dicho mi Consejo, por una mi provisión en él librada mandé al dicho concejo e oficiales dél que en el dicho su cabildo e ayuntamiento nonbrasen e diputasen una buena persona, qual por bien toviesen, para que, juntamente con el maestro Diego de Cabranes, vicario de la dicha cibdad, mi capellán, con el licenciado Francisco Pérez de Almacán, alcalde mayor del partido della, entendiesen en lo susodicho, e cometí e mandé a los dichos vicario e alcalde mayor e a la persona que asý fuese nonbrada por el dicho concejo que ordenasen e fiziesen guardar e cumplir lo que viesen que más convenía al dicho estudio, cerca de lo susodicho, por manera que los dichos estudiantes fuesen más aprovechados e no recibiesen daño ni perjuizio alguno, e que fecho lo susodicho enbiasen luego relación dello al dicho mi Consejo, para que yo lo mandase ver, según que más largamente se contiene en la dicha mi provisión. Por virtud de la qual, el dicho concejo nonbró y diputó para lo susodicho al bachiller Juan Gonçales de Medellín, vezino de la dicha cibdad, y estando en ella, a veynte e cinco días del mes de octubre próximo pasado deste presente año de quinientos e treynta e seys, los dichos vicario e alcalde mayor e bachiller Juan Gonçales, en cumplimiento de lo contenido en la dicha mi provisión, fizieron e ordenaron cerca de lo susodicho ciertas ordenanças e mandaron que el preceptor de Gramática

que es o fuere, salariado de la dicha cibdad, e los otros precytores y estudiantes que vinieren a estudiar en ella guarden e cunplan las dichas ordenanças, so las penas en ellas contenidas, el tenor de las quales es este que se sygue:

Aquí las ordenanças, que son .IIII.

[1] Lo primero, ordenamos quel día de Sant Miguel de cada un año sean el bachiller e preceptor que la dicha cibdad tuviere salariado e sus discípulos e oyentes obligados a juntarse en la posada del señor vicario o del alcalde mayor para que allí, estando presente el letrado de la dicha cibdad o la persona que para ello el concejo diputare, oýdo lo que los estudiantes pidieren que se les lea en el discurso del año, y tomada relación del bachiller de los oyentes que tiene y del tienpo que aquí estudian, se le asignen al tal preceptor de gramática las lecciones que deva leer e de qué libros de poesýa, oratoria y de precebtos y las oras del día y de noche que se deva ocupar en usar del dicho oficio.

[2] Yten, ordenaron que, hecha sinación en cada un año de las oras ordinarias que de día e de noche hubiere de leer el dicho preceptor de gramática por el concejo de la dicha cibdad salariado, que no pueda ningún otro bachiller o preceptor que mostrare gramática en la dicha cibdad, concurrir a leer ni disputar ni fazer otro exercicio literal en las oras que así fueren diputadas al preceptor salariado por la dicha cibdad, porque no se ynpidan los unos a los otros y porque pueda libremente el preceptor salariado por la dicha cibdad, sin estorvo alguno hazer y exercer su oficio, pero también proveyeron que qualquiera otro preceptor bachiller e repetidor de gramática, pueda libremente en qualquier parte del día o de la noche, fuera de las oras asignadas, leer gramática, fazer disputas y todo lo demás que quisiere, porque desta manera los estudiantes podrán aprovecharse de la dotrina y letura de anbos preceptores, so pena de ocho ducados, la meytad para la cámara de S.M. y la otra meytad para obras pías.

[3] Yten, ordenaron que el tal preceptor salariado por la dicha cibdad no pueda hazer punto en las pasquas de cada un año, sy no fuere tres días antes o tres días después de cada pasqua, y que en el discurso de cada un año no pueda el dicho bachiller y preceptor hazer vacaciones si no fuere por tienpo de un mes, el qual corra dende quinze días del mes de julio hasta Santa María de agosto de cada un año y que no aya punto la Pasqua de Pentecostés.

[4] Yten, que el vicario de la dicha cibdad y el letrado della o la persona que la cibdad deputare visiten una vez cada mes la dicha escuela e se ynformen si el preceptor salariado por la dicha cibdad lee las oras que el día de Sant Miguel le fueron asignadas e se ynforme si tiene cuidado el tal preceptor de trabajar con sus discípulos e corregirlos y sepan el agravio o agravios que huvieren hecho a sus estudiantes y de qualquiera discomedimiento que los estudiantes huvieren hecho a su maestro, para que ellos lo remedie y probean como convenga, y si fuire el caso de calidad que devan dello dar noticia al concejo de la dicha cibdad o alcalde mayor della para que se repare, que sena tenidos de lo ansí hazer.

El licenciado Pérez de Almaçán. Juan Gonçález bacalarius. El maestro Cabranes.

E agora por parte de los dichos estudiantes fueron presentadas en el dicho mi Consejo las dichas ordenanças con los autos que cerca de lo en ellas contenido pasaron, synado de Luys del Saz, escrivano público de la dicha cibdad, e me fue suplicado las mandase aprovar e confirmar para que de aquí adelante sean guardadas e cunplidad y executadas, so grandes penas, o como la mi merced fuese. Y en el dicho mi Consejo, vistas las dichas ordenanças, porque parece que son útiles e provechosas, fue acordado que las devía aprovar e confirmar, e que sobrello devía mandar dar la presente, e yo tóvelo por bien, por la qual apruevo e confirmo las dichas ordenanças que de suso van yncorporadas e vos mando que las guardéys e cunpláys y executéys e fagáys guardar e cunplir y executar en todo e por todo, según e como en las dichas ordenanças y en cada una dellas se contiene, por tanto tienpo quanto mi merced e voluntad fuere, e contra el tenor e forma de las dichas ordenanças no vayáys ni paséys ni consyntáys yr ni pasar, agora ni en tienpo alguno, ni por alguna manera, quanto mi merced e voluntad fuer, como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la mi merced e de .xm. mrs. para la mi cámara.

Dada en Valladolid, a .IX. de novienbre de .MDXXXVI. años.

Don García Manrique. Licenciatus Luxan. Licenciatus Sarmiento. Dotor Anaya. Secretario, Guerrero.